

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIO SUPERIORES

ACATLÁN

**CRÍTICA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY
DE AMPARO.**

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR.
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

P R E S E N T A:

OFELIA MAGAÑA OROZCO

ASESOR: LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Dedico primeramente este trabajo a **Dios** porque me dio el don de la vida y me motiva a seguir adelante.

A mis padres Ana María y Rubén que me han ayudado en todo momento para conseguir esta meta y porque han sido un ejemplo de amor y fortaleza en mi vida.

Con amor **a mi esposo** Arturo de quien he recibido siempre amor y comprensión porque está conmigo cuando más lo necesito.

A mi hija Mariana Sherlyn que me inspira para cumplir mis metas y siempre tiene una linda sonrisa para mí.

A mis hermanos Javier, Mary, Esperanza, Rocío y Lupita por su apoyo y cariño incondicional.

A mis suegros Fidelina y Eleazar que siempre me han apoyado y aconsejado para cumplir mis metas.

A mis sobrinos: Rubén, Daniel, Eduardo, Noemí, Edson, Viviana, Axel, Regina, Aleilani, Rodrigo, Emmanuel, Daniela, Salvador, Pamela y Pablito.

A mis amigas: Yazmín, Elba, Lulú , Elizabeth que compartieron conmigo momentos y experiencias felices durante nuestra estancia en la Universidad.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, nuestra máxima casa de estudios, especialmente a la FES Acatlán.

A mis profesores del Seminario:

Lic. Francisco Morales Silva.

Lic. José Luis R. Velasco.

Lic. Juan Teodoro García Garnica.

Lic. Raúl Chávez Castillo y

Lic. Juan Antonio Diez Quintana a quien agradezco de manera especial por ser él mi asesor y por estar siempre dispuesto a resolver mis dudas, orientándome en todo momento.

A los compañeros del Seminario Taller Extracurricular.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	4
1.1 Antecedentes Históricos en otros países.....	4
1.1.1 Roma.....	4
1.1.2 España.....	7
1.1.3 Inglaterra.....	12
1.1.4 Francia.....	14
1.1.5 Estados Unidos.....	19
1.2 Antecedentes Históricos en México.....	23
1.2.1 Constitucionalismo Mexicano.....	23
1.2.1.1 La Constitución de 1824.....	23
1.2.1.2 La Constitución Centralista de 1836.....	25
1.2.1.3 Constitución Yucateca de 1841.....	27
1.2.1.4 El acta de reformas de 1847.....	30
1.2.1.5 Constitución Federal de 1857.....	31
1.2.1.6 Constitución federal de 1917.....	33

1.3 Leyes reglamentarias del Juicio de Amparo.....	34
--	----

CAPÍTULO SEGUNDO. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.....	38
---	----

2.1 Concepto de Juicio de Amparo.....	38
---------------------------------------	----

2.2 Regulación Jurídica.....	40
------------------------------	----

2.2.1 La Constitución.....	41
----------------------------	----

2.2.2 La Ley de Amparo.....	42
-----------------------------	----

2.3 Objeto del juicio de amparo.....	43
--------------------------------------	----

2.4 Principios Rectores del Juicio de Amparo.....	44
---	----

2.4.1 Principio de Instancia de parte agraviada.....	45
--	----

2.4.2 Principio de agravio personal y directo.....	46
--	----

2.4.3 Principio de prosecución judicial.....	49
--	----

2.4.4 Principio de definitividad.....	51
---------------------------------------	----

2.4.5 Principio de relatividad.....	57
-------------------------------------	----

2.4.6 Principio de estricto derecho.....	61
--	----

2.4.7 Principio de suplencia de la queja deficiente.....	63
--	----

2.5 Las partes.....	67
---------------------	----

2.5.1 El agraviado o agraviados.....	67
--------------------------------------	----

2.5.2 La autoridad responsable.....	70
2.5.3 El tercero perjudicado.....	74
2.5.4 El Ministerio Público Federal.....	77
2.6 La ley o acto reclamado.....	80
2.7 Modalidades del juicio de amparo.....	82
2.7.1 Amparo Indirecto. Concepto.....	82
2.7.1.1 Procedencia del Amparo Indirecto.....	83
2.7.1.2 Requisitos de la demanda.....	86
2.7.2 Amparo Directo. Concepto.....	89
2.7.2.1 Procedencia del Amparo Directo.....	90
2.7.2.2 Requisitos de la demanda.....	94
CAPITULO TERCERO. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....	99
3.1 Concepto de Improcedencia.....	99
3.2 Características.....	102
3.2.1 Lo limitativo del sistema.....	102
3.2.2 La oficiosidad del sistema.....	104
3.3 Importancia.....	106

3.4 Sus antecedentes en otras leyes reglamentarias.....	107
3.5 Relación ente sobreseimiento e improcedencia.....	109
3.6 Tipos de improcedencia.....	112
3.6.1 Improcedencia Constitucional.....	112
3.6.2 Improcedencia Jurisprudencial.....	114
3.6.3 Improcedencia Legal.....	116
3.6.3.1 División doctrinal de las causas de improcedencia.....	117
3.6.3.2 Las causas de improcedencia que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo y el presupuesto de la acción que falta.....	123
CAPÍTULO CUARTO. PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.....	134
4.1 Texto e interpretación de la fracción.....	134
4.2 Definición de ley.....	136
4.3 Propuesta de modificación a la fracción.....	138
CONCLUSIONES.....	142
BIBLIOGRAFÍA.....	144

CRÍTICA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema jurídico mexicano, existen diversas instituciones jurídicas que buscan mantener un equilibrio en la sociedad, estableciendo límites a la conducta de los individuos, regulando su vida en sociedad, pero sin duda la institución procesal más completa y evolucionada es nuestro juicio de amparo pues, mediante este, se busca determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos, autos, leyes, decretos, laudos, tratados internacionales y sentencias definitivas, dictados todos ellos por la autoridad competente para hacerlo y en caso de que el órgano de control constitucional determine que ese acto realmente vulnera las garantías individuales del gobernado causándole un perjuicio en su esfera jurídica concederá la protección de la justicia federal a fin de que le sea restituido el uso y goce de la garantía violada.

El juicio de amparo tiene una doble finalidad, ya que, se considera una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y

social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal.

Además, el juicio de amparo encierra gran cantidad de figuras jurídicas que hacen posible se cumpla el objeto del mismo, que es, como ya lo señalamos la restitución del uso y goce de la garantía violada y dentro de estas encontramos, la figura de la improcedencia.

La improcedencia del juicio de amparo es un tema por demás importante ya que es de las cuestiones que el órgano de control constitucional debe analizar al recibir una demanda de amparo y así determinar si ésta es procedente o no, con lo que se da inicio al juicio o bien se desecha la demanda y se decide no entrar a resolver el fondo del asunto respectivamente.

El hablar de improcedencia en el juicio de amparo, encierra una serie de cuestiones que necesariamente debe conocer el quejoso o agraviado, para saber si su acción de amparo reúne los requisitos que la propia Constitución establece para que proceda y así, el juzgador de amparo entre a su estudio y pueda brindarle la protección de la justicia federal si se determina la inconstitucionalidad del acto reclamado.

La realización del presente trabajo, pretende dar una visión general de lo que es la improcedencia en el juicio de amparo, pero

sobre todo, analizará por qué se da, siendo esta, decretada por el juzgador de amparo con base a la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de amparo que será objeto de estudio en este.

Se considera que el tema de la improcedencia es de interés social, debido a que atañe a todo gobernado que considera vulneradas sus garantías individuales ya sea, por un acto de autoridad o bien, por una ley, y que es fundamental que éste sepa cuando su acción de amparo es procedente y cuando no.

Es menester hablar del tema de improcedencia basada ésta, principalmente en la fracción motivo de estudio y crítica debido a que la redacción debe ser más precisa al emplear el vocablo "ley".

El problema que representa la redacción actual de dicha fracción es con relación a que parece implicar que cualquier ordenamiento puede consagrar la improcedencia del juicio de amparo.

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN OTROS PAÍSES.

1.1.1 ROMA

En Roma, la libertad estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En el derecho romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida.

La historia romana comprende tres etapas, que son la monárquica o real, la república y la de los emperadores. En la época monárquica existía un verdadero equilibrio entre los principales órganos de autoridad del Estado, que eran el rey, el cual era elegido por los patricios y plebeyos, el Senado que era el órgano aristocrático que tenía encomendada la consulta de asuntos de la administración pública, además de poder para aprobar o desaprobar proyectos de ley sobre la paz o la guerra; y los

comicios (asambleas populares), cuyas decisiones debían estar respaldadas por el Senado.

La función legislativa era compartida por el rey, a quien incumbía la iniciativa de leyes, el senado y el pueblo. Al monarca correspondía el desempeño del poder ejecutivo y judicial. La función judicial era desempeñada por el propio rey o por patricios que éste designaba.

En la república se consolidó el equilibrio entre los órganos del Estado y en esta época se da la creación de los *tribunus plebis* (tribunos de la plebe), quienes tenían como facultad oponerse mediante veto, a los actos de los cónsules, magistrados, e incluso a los del Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La *intercessio*, como se llamaba el medio por el cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, era un procedimiento protector de las personas frente a las arbitrariedades del poder público, donde existía la parte agraviada, la autoridad responsable, materia de la queja, términos para interponerlo, casos de improcedencia, efectos de la procedencia de dicha figura y la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que la doctrina lo considera un verdadero antecedente del juicio de amparo.

En la época de los emperadores, el poder se concentró en una sola persona, que era el emperador donde su voluntad no tenía límite, pues aunque el senado subsistió fue relegado a una posición de servilismo. Las leyes emanaban del César y reflejaban las decisiones caprichosas del príncipe. La función judicial se concentró en manos del emperador, quien, resolvía los casos de justicia por sí mismo o por conducto de pretores que él designaba.

Además, durante esta etapa surgió otra institución que pudiera considerarse antecedente de nuestro juicio de amparo y fue el interdicto romano denominado "*de homine libero exhibendo*" establecido por un edicto del pretor, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas de la legislación.

En dicha institución jurídica la acción que se intentaba era para defender la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres; culminaba con una resolución que se daba a favor del hombre libre cuando otra persona particular realizaba una coacción sobre aquél, resolución que pronunciaba el pretor.

Para el profesor Burgoa dicho interdicto no es un antecedente de nuestro juicio de amparo, pues señala:

“La acción derivada del interdictio homine libero exhibendo se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, circunstancia suficiente para concluir que la mencionada institución romana no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo.”¹

Sin embargo, se puede concluir que por las características de dicha institución se asemeja más al habeas corpus que surgiera en Inglaterra y posteriormente en Estados Unidos.

1.1.2 ESPAÑA.

En la historia jurídica de España destacaron dentro de sus principales pobladores los visigodos ya que de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado y durante la época visigótica surgió un ordenamiento denominado Fuero Juzgo, también llamado Libro de los jueces o Código de los Visigodos.

El Fuero Juzgo comprendía disposiciones de distintas materias jurídicas, tanto de derecho público como derecho privado, se componía de doce libros en los que se regulaban entre otras, las limitaciones que debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, los juicios y causas, cuestiones de derecho civil entre los que se encontraban: los casamientos, filiación y contratos, cuestiones de derecho penal como los delitos, penas y tormentos, además las relativas al derecho rural y militar.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo, 26ª edición, Editorial Porrúa, México 1990, p48.

Dentro de los ordenamientos que integraban el derecho escrito español también encontramos:

El Fuero Viejo de Castilla que se componía de cinco libros los cuales, trataban cuestiones de derecho público, derecho penal, los procedimientos en materia civil y las instituciones de derecho civil.

Las Leyes de Estilo, conocidas también con el nombre de Declaración de las leyes del fuero constituyeron un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que se utilizaron, para aclarar disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas.

El Fuero Real de España, se componía de cuatro libros que normaban cuestiones de derecho civil y penal principalmente y fue antecedente de las Siete Partidas expedidas por el rey Alfonso X.

De los ordenamientos más destacados de España es precisamente el de las Siete Partidas pues surgió con la unificación de los reinos de Castilla y León, en el cual se explicaba el derecho natural, el derecho político, se consigno el régimen monárquico absoluto pero se condenaba cualquier acto de tiranía y se regulaban cuestiones de derecho procesal, civil y penal.

Posteriormente surgieron otras leyes entre las que se encuentran las Leyes de Toro de 1505 las cuales no lograron la unificación de la legislación española, por lo que años mas tarde varios

jurisconsultos se reunieron para lograr la compilación de todos los ordenamientos legales existentes y le dieron el nombre de Recopilación de las leyes de España la cual no funcionó del todo pues, en su aplicación se presentaban diversas dificultades. Hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey, cuyo actuar estaba limitado por el derecho natural concebido con un contenido ideológico cristiano, que no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real, es decir, la restricción en el actuar del monarca que radicaba únicamente en su conciencia.

Independientemente de los códigos y ordenamientos enunciados existían en el derecho español múltiples fueros o estatutos particulares

que, en los distintos reinos y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto a favor de los nobles como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades. La tutela de los fueros se encomendaba a un alto funcionario judicial denominado Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón, quien debía velar el cumplimiento a favor de las personas que denunciaran alguna contravención a las disposiciones forales ya que dentro de sus

funciones estaba la interpretación de las leyes con el fin de resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica.

El derecho foral se refería a las prerrogativas que atañían a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a los poderes. En Aragón, velaba la observancia de los fueros contra actos y disposiciones de las autoridades incluyendo al rey mismo que los violase en detrimento de cualquier súbdito, por lo que, el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés.

Uno de los fueros que tuvo más significación para nuestras garantías individuales, fue sin duda el llamado Privilegio General, el cual consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo concerniente a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de esa libertad, se hacían valer a través de distintos medios denominados “procesos forales”, constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes de nuestro juicio de amparo como son: el de la *manifestación de las personas* y el de *jurisfirma*, puesto que el primero tutelaba la libertad personal contra actos de la autoridad y el segundo servía de control de la

legalidad de los actos de tribunales inferiores, y al respecto el profesor Burgoa señaló:

“Estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: son un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades”²

1.1.3 INGLATERRA.

A principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países y se llamo Magna Charta la cual, estaba compuesta por 79 capítulos que consagraban gran cantidad de garantías para la Iglesia, para los barones, los freemen que eran los hombres libres y para la comunidad.

El precepto más relevante de dicho documento era el número 46 el cual constituye un antecedente de los artículos 14 y 16 de la Constitución mexicana pues dicha disposición contenía una verdadera garantía de legalidad al señalar que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino mediante juicio y por la ley de la tierra, esta última correspondía al conjunto de disposiciones consuetudinarias, es decir, al *common*

² Ibidem, p.59

law, que estaba fundamentado en la protección a la libertad y a la propiedad.

El derecho consuetudinario inglés consagró, entre sus instituciones el *Writ of habeas corpus*, procedimiento eficaz en la protección de la libertad personal, donde los jueces realizaban el estudio de las órdenes de aprehensión y calificaban la legalidad de sus causas, el cual fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679 procedente tanto contra actos de particulares como de autoridades.

Así como los distintos cuerpos legales de Inglaterra constituyen un antecedente de nuestras garantías individuales, *el habeas corpus* es un precedente directo de nuestro juicio de amparo pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados.

La competencia para librar un *writ* (mandato), *de habeas corpus* correspondía, según la ley de 1679, a todo juez de su Majestad, posteriormente otras disposiciones legales consideraron al tribunal King's Bench como apto para expedirlo.³

Sólo el *habeas corpus* implica un antecedente de nuestro juicio de amparo por ser un medio directo, de impugnación de los actos autoritarios ilegales, y porque en esa institución existía un elemento

³ Ibiem, p.66.

semejante al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo, al que se denominó writ de amparo y era el informe o respuesta por escrito que daba la persona a la que el writ se dirigía, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del detenido ante el juez.

1.1.4 FRANCIA.

En Francia imperaba el despotismo, cuyo régimen gubernamental era un sistema teocrático, donde se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina por lo que era absoluta y sin ninguna limitación.

Ante esa circunstancia, surgieron diversas corrientes políticas que tenían como fin acabar con el régimen absolutista buscando el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes. Nace un grupo de pensamiento político denominado los fisiócratas, quienes abogaban por que el Estado dejara de inmiscuirse en las relaciones sociales, las cuales deberían establecerse y desarrollarse libremente, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado.

Voltaire, por su parte, proclamó la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y

protección legal. Los enciclopedistas, pugnaban por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre, cuestión que sobresalió en la teoría de Montesquieu cuya finalidad era elaborar un sistema de gobierno que garantizará la legalidad y descartara el despotismo.

El pensador que sin duda tuvo mayor influencia fue Rousseau, cuyas ideas se llevaron a la práctica por la Revolución Francesa, en su teoría del contrato social afirmaba que la actividad del hombre no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno y disfrutaban de una completa felicidad. Pero posteriormente,

se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados

en una posición de igualdad y para evitar eso, los hombres, según Rousseau, hicieron un pacto de convivencia limitando ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo de esa manera sus derechos naturales.

En Francia se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo que era democrático, liberal, individualista y republicano. Las garantías individuales fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas propias y ajenas.

Después, se formuló y proclamó la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” en el año de 1789, considerado uno de los documentos jurídico- políticos más importantes del mundo. En dicha declaración, se instituyó la democracia como sistema de gobierno, en el cual el origen del poder público era el pueblo o la nación en la que se depositó la soberanía y estaba previsto en su artículo 3º.

Contenía un principio individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas y uno liberal porque prohibía al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares, que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara a otros individuos.

Se conceptuaba al Estado o mejor dicho al gobierno del Estado como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares, en las cuales solamente tenía intervención cuando pudieran provocar desordenes en la vida social y debía respetar los derechos substanciales del sujeto, otorgando a éste su protección en el caso de que se vieran vulnerados.

A pesar de que la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano era el código fundamental en Francia, producto de la revolución, se siguieron cometiendo atropellos y violaciones por lo

que un político y jurista francés llamado Sieyès propuso la creación de un organismo político de control, al que denominó Jurado Constitucional y que en la Constitución de 1799, con Napoleón I se implantó un Senado Conservador a ejemplo del Jurado Constitucional. La atribución primordial del Jurado Constitucional de Sieyès consistía en controlar el orden constitucional, donde todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones y éste, podía anular cualquier acto que implicase su violación. En ese sistema encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo aun cuando ambos pertenezcan a regímenes de control distintos su finalidad se asemeja.

El Senado Conservador tenía como función, estudiar y decidir las cuestiones sobre inconstitucionalidad de las leyes y actos de autoridad

que, se sometiesen a su consideración. A la caída del imperio, dejó de ser un órgano político de tutela constitucional, pues la Constitución de 1814 sólo le dio facultades legislativas funcionando bajo la denominación de “cámara de los pares” y además en esa carta se suprimió la libertad religiosa instituyendo la religión católica como oficial.

En la Constitución de 1852 es donde el Senado francés asume las funciones de tutela y preservación que se ejercitaban a instancia del

gobierno y de los ciudadanos y su papel consistía en examinar las leyes antes de que entraran en vigor para determinar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad. Dicho sistema fracasó por la dictadura de Napoleón III pues, los senadores se doblegaban ante su autoridad y voluntad.

En el año de 1946, fue expedida la Constitución de la República francesa la cual, hizo nugatorio el principio de supremacía, al admitir la posibilidad de ajustar una disposición de índole constitucional a una ley secundaria, mediante la reforma de la primera, situación que se presenta también en nuestro país. Posteriormente fue promulgada la actual Constitución de la República Francesa de 1959 en la que se creó un organismo denominado Consejo Constitucional teniendo como función regular las elecciones del presidente de la República, de los diputados, senadores, además de mantener la supremacía de la Constitución sobre cualquier ordenamiento secundario que la pudieran contravenir y analizar dichos ordenamientos antes de su promulgación para que en caso de que se opusieran a la Constitución no entraran en vigor a lo cual se llamó pre-control constitucional.

Existía también en Francia un control de legalidad creado desde el año 1800, sobre actos administrativos, mediante el recurso

denominado “de exceso de poder” por un órgano denominado Consejo de Estado por medio del cual los ciudadanos se oponían a la arbitrariedad de la administración, dicho recurso se asemeja al amparo administrativo en México.

El recurso de casación surgió como un medio para combatir las sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y penales, conociendo de ese recurso la Corte de Casación, órgano judicial supremo de Francia, teniendo por finalidad anular los fallos en puntos de estricto derecho. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones volvían a someterse al tribunal que determinara la Corte.

Entre este recurso y nuestro amparo directo en materia civil y penal existe similitud, el cual suele denominarse “amparo casación”.

1.1.5 ESTADOS UNIDOS

Las trece colonias que conformaban los Estados Unidos, al independizarse de Inglaterra se mantuvieron unidas para evitar un intento de nueva sujeción. Su unidad se formalizó con la expedición de los llamados Artículos, cuerpo normativo que consignaba una liga entre las colonias para la mutua defensa de sus intereses y donde cada Estado se despojó de ciertas facultades

inherentes a su soberanía y depositó su ejercicio en un organismo denominado “Congreso de los Estados Unidos”.

Al fracasar ese sistema de unión se realizó la revisión de los Artículos, logrando formular el proyecto de Constitución Federal que posteriormente fue aceptada por las entidades particulares.

La Constitución americana sufrió posteriormente varias enmiendas, dos de las cuales contenían derechos públicos individuales. La primera que tenía el número V, encerraba la garantía de legalidad, la de audiencia previa y la del juicio por el que se privara a una persona de su libertad o de su propiedad, se seguiría ante jueces o tribunales previamente establecidos, análogos a los que contiene nuestra Constitución, en su artículo 14 y a lo que estableció el artículo 46 de la Magna Charta. La enmienda número XVI, contenía las mismas garantías que la V sólo que referidas como obstáculo al poder de los Estados federados pues solo atañía a las autoridades federales.

Desde la fundación de las colonias inglesas, funcionaba el *common law* trasplantado de Inglaterra siendo de las instituciones más importantes el *habeas corpus* como un medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias por lo que la Constitución Federal al ser aceptada por los distintos Estados libres norteamericanos respetó la existencia de dicha institución

considerando su ejercicio y legislación de competencia local, por lo que podemos señalar que en los Estados Unidos dicha institución no es un medio federal de control, sino un instrumento de protección local de la libertad humana regido por leyes estatales y considerado un recurso ante la autoridad judicial.

Al lado del Writ of habeas corpus existe también el judicial *review*, denominado “juicio constitucional” por el profesor Rabasa y que es un recurso compuesto por varios *writs* que se hacen valer dentro de diversos procesos, los cuales el profesor Chávez Castillo define de la siguiente manera: el *writ of certiorari* que se interpone ante el superior, a efecto de que éste se cerciore que el procedimiento se apegó a derecho; el *writ of injunction* mandamiento de un tribunal de equidad, para que se suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad; que tiene los mismos efectos que nuestra suspensión del acto reclamado y el *writ of mandamus* que es un recurso extraordinario en virtud el cual el superior ordena a su inferior sobre la ejecución de un acto que éste tuviera la obligación de realizar.⁴

El fundamento jurídico por el que operan estos recursos se encuentra en el principio de supremacía constitucional ya que todos los procedimientos antes señalados se hacen del conocimiento de

⁴CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El juicio de amparo. 4ª edición, editorial Porrúa, México 2004, p.11

la Suprema Corte en caso de que se cometan violaciones por parte de las autoridades judiciales principalmente, al haber aplicado preferentemente una disposición legal que contraviene el texto constitucional.

En el juicio constitucional, no sólo es protegida la Constitución, sino también las leyes federales que de ella emanen y los preceptos de los tratados internacionales cuyo control es competencia de la Suprema Corte y esto debido a la jerarquía normativa señalada en la propia Constitución.

Podemos pues concluir diciendo que si bien es cierto que el amparo mexicano se inspiró en el juicio constitucional americano, no por eso es semejante únicamente, sino superior.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

1.2.1 EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

El embrión del juicio de amparo se encuentra en la antigua legislación constitucional mexicana. El amparo como derecho instrumental es el medio de proteger los derechos fundamentales de la persona como son las garantías individuales, mediante la reparación del derecho violado. La Constitución como norma de normas es la manifestación de la voluntad del pueblo mexicano, contiene derechos y también obligaciones, para integrar el equilibrio del orden jurídico señalando las diversas atribuciones del

Estado cuyas funciones primordiales son la legislativa, ejecutiva y judicial.

1.2.1.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

El 4 de octubre de 1824, fue expedida la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró el México que acababa de consumir su independencia en una Federación, consagrando mayor número de derechos del hombre y del ciudadano, los cuales fueron colocados en segundo lugar, pues a los autores de dicho ordenamiento les preocupaba principalmente organizar políticamente al país y establecer las bases para el funcionamiento de los órganos gubernamentales.

Además, en su artículo 137 fracción V inciso sexto última parte, facultaba a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, es decir, cuando se infringían las disposiciones de la Constitución, tales infracciones, podían ser reclamadas directamente ante la Corte, para que la alta jurisdicción protegiera al quejoso en el goce del derecho violado por algún acto tanto de la autoridad administrativa como de autoridades judiciales de los Estados.

Pudiera considerarse dicha facultad como un sistema de control constitucional, más cabe señalar que dicho sistema no existió ni práctica ni positivamente, ya que, nunca se promulgó una ley reglamentaria que lo implementara, razón por la cual no había forma de hacer valer por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio

En la Constitución de 1824, no se menciona la palabra amparo pero si es indudable la atribución de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones constitucionales, que tenía por objeto proteger los derechos de los gobernados aunque solo fuera en teoría.

Por último se introdujo otra institución para la tutela de las normas constitucionales y fue la que atribuyó al Congreso federal la facultad de anular leyes contrarias a la Constitución federal y que para el profesor Fix-Zamudio, fue lo que en la práctica predominó claramente, ya que si se anularon varias leyes contrarias a la Constitución.

1.2.1.2 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Dentro de los precedentes que revelan las tentativas para asegurar los derechos del individuo contra los abusos del poder en la legislación nacional, se encuentra la Constitución de 29 de

diciembre de 1836, que estableció el Supremo Poder Conservador en función de órgano de control constitucional, que sin duda se inspiró en el sistema similar establecido en Francia por Sieyès en 1799, institución que en México, se denominó “Supremo Poder Conservador”, de la Constitución y de las leyes.

El Supremo Poder Conservador, ejercía un control constitucional pero meramente político, cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes” es decir, con validez absoluta y universal. En esta facultad, se ha querido descubrir un fundamento histórico del juicio de amparo por considerarse ambos, en sus respectivos casos de procedencia particulares medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos, pues el control constitucional en el juicio de amparo lo ejercen los tribunales de la federación y es de índole jurisdiccional, además de ser un verdadero procedimiento en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso y tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

En el control político que ejercía dicho poder era notoria la ausencia del agraviado, la carencia de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones porque como ya lo mencionamos estas tenían validez absoluta y universal, por lo que

no se puede considerar un antecedente de nuestro juicio de amparo.

En lo que respecta a sus demás atribuciones el profesor González Cosío comenta:

“Este Supremo Poder Conservador tenía una estructura verdaderamente “monstruosa”, pues entre sus atribuciones estaba, por ejemplo la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a petición de alguno de ellos (art. 12).”⁵

La Constitución de 1836, le asignó al Poder Judicial, la facultad de conocer de los “reclamos” que el agraviado podía intentar en los casos de considerar errónea la calificación de las causas de utilidad pública para la expropiación de sus bienes y podía hacerlo ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los departamentos respectivos. Dicho recurso no puede ser considerado equiparable al juicio de amparo por lo reducido del objeto de protección de este.

1.2.1.3 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841.

En el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, el medio protector del régimen constitucional en México, tomó una forma clara y sistemática, cuyo autor principal fue el ilustre jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón, quien juzgó

⁵ GÓNZALEZ COSIO, Arturo. El juicio de amparo, 5ª edición, editorial Porrúa, México 1998, p.8

conveniente la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran las garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal a la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debía tener, en forma análoga a lo que establecen las disposiciones de los artículos 16,19 y 20 de la Constitución vigente.

El medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él lo llamó, ejercido por el Poder Judicial, era extensivo a todo acto inconstitucional, es decir, lo hacía procedente contra cualquier violación a algún precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal, lo cual representó un verdadero progreso en el Derecho Público Mexicano y operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones.

En el artículo 53 de la Constitución de don Crescencio Rejón, se daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado, o de leyes de la legislatura que implicara una violación al Código Fundamental, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que procediere. Sin embargo, el profesor Burgoa consideró que el

juicio de amparo establecido en el proyecto de Constitución Yucateca, no estaba completo, al afirmar lo siguiente:

“Debemos reconocer, no obstante, que el amparo ideado por don Manuel Crescencio Rejón no configura un medio completo o ideal de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislativa o del gobernador contra los preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente.”⁶

Las ideas centrales del proyecto, se adoptaron en la Constitución y fueron plasmadas en los artículos 8, 9 y 62 los cuales, consagraban la competencia de los jueces de primera instancia para conocer del juicio de amparo cuando se promoviera en contra de los actos del poder judicial, la competencia de sus superiores jerárquicos para conocer de los amparos contra los jueces de primera instancia y la facultad de la Suprema Corte para conocer del amparo contra las leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución respectivamente.

Estos artículos representan el primer cimiento de nuestro juicio de amparo.

Es en esta Constitución donde por primera vez, en el derecho mexicano legislado, se habla del amparo decretado judicialmente.

1.2.1.4 EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

⁶ BURGOA, op. cit., p.116

Dicha acta también denominada Acta de Constitución y Reformas de 1847, sancionada el 18 de mayo de ese año, sirvió para restaurar la vigencia de la Constitución de 1824 al desconocer el sistema central dentro del cual se había organizado al país, buscando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente.

Se tomaron las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo pues, en el artículo 25 de ese ordenamiento se expresó la conocida fórmula Otero, que consagraba el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado al juicio de amparo hasta nuestros días.

En dicho precepto se daba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de sus derechos que la Constitución previó, contra los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto de la Federación como de los Estados, no así contra actos del poder judicial, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular del proceso sin hacer declaración general.

Este documento organizaba un sistema mixto de protección constitucional, instrumentándose por un lado, el juicio de amparo y por otro, un medio de control por órgano político.

1.2.1.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 1857 instituyó el juicio de amparo reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia fueron existiendo.

El artículo 101 de la Carta Federal de 1857 es el antecedente Inmediato del juicio de amparo, con una redacción casi idéntica al del artículo 103 actual, disponía: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, II Por leyes y actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III: Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad Federal."⁷

Es con esta Constitución que desaparece el sistema de control por órgano político establecido por el Acta de Reformas de 1847.

En el proyecto de Constitución de 57, el artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos de infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, dicho jurado, calificaría el hecho de la manera que dispusiera la ley orgánica. Sin embargo al expedirse la Constitución se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia

⁷ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., p.17

exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de autoridades que violaren las garantías individuales o que vulneraran el régimen federal, a los Tribunales de la Federación (art. 101) y se consagraban en el artículo 102 los principios de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos.

Se debe al diputado León Guzmán el hecho de haber eliminado del artículo 102 al mencionado jurado y por consiguiente haber salvado al juicio de amparo, consolidándolo dentro de la vida jurídica en México y evitando su fracaso como lo afirma el profesor Burgoa:

“De haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso de citado juicio”⁸

1.2.1.6 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

La Constitución vigente del 5 de febrero de 1917, considera los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio y además de consignar garantías individuales consigan también las llamadas garantías sociales las cuales se consideran como un

⁸ BURGOA, op. cit., p. 129

conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales tendientes a mejorar su situación económica.

Entre la Constitución vigente y la de 57 varía la forma de concebir las garantías individuales y también la relación entre el Estado y sus miembros pero cabe señalar que en ambas se reafirman el control de legalidad y de constitucionalidad en el juicio de amparo con la sola diferencia que en la vigente la regulación del juicio es mucho más explícita, ya que en sus artículos 103 y 107 establece los lineamientos esenciales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que regula, las bases de la institución. Además de que se consagró en el artículo 14 de la carta federal vigente la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por la violación de las leyes secundarias ya que estos asuntos estaban en manos de los tribunales locales.

1.3 LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

La primera de las leyes que viniera a reglamentar el juicio de amparo, surgió en el año de 1861 para regular lo establecido por el artículo 101 y exigida por el artículo 102 de la Constitución de 1857, dicha ley se componía de treinta y cuatro artículos donde se establecían tres órganos para conocer del amparo: los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y la Sala de la Suprema Corte. El procedimiento que se planteaba era breve, el promotor fiscal ahora

conocido como Ministerio Público, formaba parte del juicio y se regulaban los recursos de apelación y súplica.

La segunda ley fue promulgada el 20 de enero de 1869 derogando la anterior, también promulgada por el PRESIDENTE JUÁREZ, se componía de treinta y un artículos, los cuales trataban la interposición del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado, la substanciación del recurso, la sentencia en última instancia y de la ejecución. La norma más importante era la designada en el artículo 8, que no admitía el recurso de amparo contra negocios judiciales y autorizaba al Juez de Distrito para conocer de la suspensión con el solo escrito del actor. En esta ley los Tribunales de Circuito no tenían competencia para conocer del amparo.

Posteriormente se promulgó la ley de 14 de diciembre de 1882 por el PRESIDENTE MANUEL GONZÁLEZ la cual, contenía ochenta y tres artículos distribuidos en capítulos sobre la naturaleza del amparo, de la competencia de los jueces que conocen de él, de la demanda del amparo, de la suspensión del acto reclamado, de las excusas recusaciones e impedimentos de la substanciación del recurso, del sobreseimiento, etcétera. Se admitió el recurso contra negocios judiciales, se autorizó al juez conceder la suspensión de plano en casos urgentes, se estableció el derecho de que el

quejoso otorgara fianza para suspender el acto reclamado y se tipificó por primera vez el sobreseimiento del amparo.

La anterior ley fue sustituida por las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado en 1897 por el PRESIDENTE DÍAZ, en el cual se insertaron disposiciones relativas al juicio de amparo en un capítulo especial por ser un procedimiento de naturaleza federal. La tramitación del amparo constaba de los mismos actos y los mismos períodos procesales que en las leyes anteriores, sólo que en éste, se mencionó ya al tercero perjudicado como parte contraria del agraviado y las disposiciones fueron más minuciosas.

Posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles promulgado en 1909 vino a derogar las disposiciones que contenía el Código anterior, respecto al juicio de garantías. Poco fue lo novedoso de este Código, señaló la imposibilidad de los Jueces y de la Corte para suplir el error del agraviado contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, también se sustituyó la denominación de “promotor fiscal”, por la de “Ministerio Público”.

Estos ordenamientos recogieron las enseñanzas de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que transformó este medio de impugnación sin contornos precisos en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras para proteger

preferentemente la vida y la libertad de los gobernados ya que con frecuencia se utilizó para arrancar de los pelotones de fusilamiento a los condenados a muerte por delitos políticos y evitó las detenciones indebidas.

Al entrar en vigor la Constitución de 1917, como consagraba nuevas disposiciones en materia procesal en su artículo 107, requería la expedición de una nueva ley reglamentaria del amparo, la cual fue promulgada el 18 de octubre de 1919, primera ley correspondiente a la etapa revolucionaria. “Estaba integrada de 165 artículos que reglamentaban la procedencia del amparo en los juicios civiles y penales, la deficiencia de la queja en juicios penales, reglas de competencia e improcedencia, etc”⁹

Esta ley superó a las disposiciones anteriores estableciendo casos de suspensión de oficio y de suspensión provisional para garantizar mejor la libertad y el derecho, se reglamentó el recurso de súplica para combatir ante la Suprema Corte las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por tribunales federales o locales y el uso de ese recurso excluyó el de amparo, al respecto, el profesor Burgoa señaló:

⁹ TRUEBA URBINA, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 77ed. Actualizada, editorial Porrúa, México 2001, p.798.

“esta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de suplica no es un medio de control constitucional”¹⁰

En enero de 1936 se promulgó la Ley de Amparo que actualmente, reglamenta el juicio de amparo y que será mencionada con frecuencia en la elaboración y desarrollo del presente trabajo.

¹⁰ BURGOA, op. cit. P.141

CAPÍTULO SEGUNDO. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo surge para asegurar el equilibrio de los diversos poderes de la Unión entre sí, y con las entidades políticas que forman los Estados; logrando con ello la armonía en sus relaciones y mantener a cada uno de ellos en el límite que le señala la ley Suprema de la Unión y dar al derecho individual una protección efectiva que lo defienda contra los actos ilegales de cualquier autoridad. El derecho vulnerado por leyes o actos inconstitucionales, da motivo a una reclamación del gobernado a fin de conseguir la protección de la justicia de la unión.

Para comprender el significado del juicio de amparo, es necesario

remitirnos a su concepto, así tenemos que para el profesor Diez Quintana, el juicio de amparo es: “ un medio de control constitucional por el cual un órgano judicial federal de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales, por las leyes o actos de la autoridad federal que restrinjan o vulneren la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal”.¹

¹DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 Preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo. editorial PAC, México 2005, p.1.

Para otros autores como don Emilio Rabasa, el juicio de amparo tiene un doble carácter, considerándolo tanto proceso como recurso, de acuerdo con la doble función que según él desarrolla; como control de la constitucionalidad al proteger los derechos fundamentales de las personas y como medio de control de la legalidad al realizar la revisión de los fallos judiciales, particularmente los pronunciados en materia civil en cuyo caso según el autor, el juicio de garantías asume las características propias de un recurso.²

Por su parte el profesor Chávez Castillo lo define como “un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías constitucionales”.³

Con base a los conceptos antes enunciados podemos considerar al juicio de amparo como un medio de control constitucional porque se tutela la propia Constitución en protección al gobernado y como un juicio autónomo ya que la propia Constitución le otorga esta categoría de juicio y es a través de este que el gobernado solicita la protección de la justicia Federal al sentir que se han vulnerado sus

² MIRÓN REYES, Juan Antonio. El juicio de amparo en materia penal. editorial Porrúa, México 2001, p 37.

³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl.. El juicio de amparo. 4ª. Edición, editorial Porrúa, México 2004, p.21.

derechos, por una ley o acto de una autoridad del Estado, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del acto y se restituya la garantía violada.

2.2 REGULACIÓN JURÍDICA.

El juicio de amparo tiene su origen en la propia Constitución y por ése motivo en ella se encuentra de manera general la regulación del mismo, tanto en el artículo 103 como en el 107 y además porque en ella se contienen las garantías individuales a las cuales, debemos concebir como aquellas prerrogativas que tiene al gobernado frente al Estado o bien, como el vínculo jurídico que se da entre una persona llamada gobernado y otra, denominada autoridad para que esta se abstenga de llevar a cabo un acto contrario a la Constitución que pueda causar perjuicio al gobernado.

Por consiguiente el juicio de amparo es regulado tanto por la Constitución como por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y además por la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación en lo que respecta a la competencia de los Tribunales Federales.

2.2.1 LA CONSTITUCIÓN.

Constitucionalmente, el juicio de amparo encuentra su procedencia en el artículo 103 de la Ley fundamental el cual prevé,

que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la esfera de Competencia del Distrito Federal; y Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Mientras que en el artículo 107 se consagran los principios que rigen el juicio, es decir, aquellos requisitos que deben ser satisfechos para que sea procedente la acción de amparo ejercitada por un gobernado que considera vulneradas sus garantías individuales por un acto de autoridad.

Además la Constitución siendo la ley suprema en nuestro país consagra las garantías individuales de que debe gozar todo gobernado y que sin duda deben ser respetadas por los gobernantes, pues de lo contrario procedería el juicio de amparo ya que es el único medio del que puede valerse el gobernado contra las arbitrariedades del gobernante.

Debemos aclarar, que el amparo procede contra la violación de los artículos constitucionales, aunque no se trate de garantías individuales, siempre y cuando se encuentre comprendido dentro de las fracciones del artículo 103 constitucional, situación respaldada

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con jurisprudencias al respecto.

2.2.2 LA LEY DE AMPARO.

La reglamentación legal de ese juicio está prevista en la Ley de Amparo la cual es la ley reglamentaria del los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En dicha ley se regulan los aspectos del procedimiento que deben ser satisfechos para poder obtener la protección de la justicia federal, es decir, la autoridad ante quien se promueve el juicio de amparo, los términos para interponer la demanda, las partes en el juicio, los requisitos de la demanda, la substanciación del juicio, es decir, ésta ley prevé como debe presentarse, tramitarse y resolverse el juicio de amparo.

Dentro de las situaciones que también regula, encontramos los casos en que es procedente el juicio de amparo, sea este tramitado ante los Jueces de Distrito tratándose de amparo indirecto o ante los Tribunales Colegiados de Circuito tratándose de amparo directo y por ende, señala también aquellas causas que hacen improcedente el juicio de amparo imposibilitando al órgano de control constitucional para conocer del fondo del asunto al carecer

la acción de amparo de alguno de los requisitos esenciales para su procedencia.

2.3 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

La tramitación del juicio de amparo tiene por objeto se declare la inconstitucionalidad del acto de la autoridad que vulnere las garantías individuales del agraviado invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, o dejando de aplicar la ley que le afecte restituyéndole el goce de la garantía violada, si es que así lo determina la resolución que emita el órgano de control constitucional.

Al respecto el profesor Diez Quintana, sostiene que: "...al través del Juicio de Amparo, se busca que toda violación a los derechos contenidos en la Constitución a favor del individuo le sean respetados por las autoridades; y al resolverse el juicio la resolución que se dicte estima que dichas autoridades le han violado al individuo esos derechos, la misma obligará a esas autoridades a restituirle al individuo el uso y goce de la garantía violada".⁴

El juicio de amparo por consiguiente, tiene por objeto hacer respetar la propia Constitución a fin de que se reparen las violaciones cometidas a esta en perjuicio de los gobernados ya sean personas físicas o morales.

2.4 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

⁴DIEZ QUINTANA, op. cit. p1

Como remedio constitucional para hacer más eficaces los derechos públicos fundamentales, el juicio de amparo está sujeto a ciertos principios, los cuales sustentan dicho juicio y le aseguran su materia: la protección de la persona contra actos de la autoridad que violen o pretendan infringir sus garantías constitucionales. Ellos descubren, que la acción constitucional de amparo fue establecida primordialmente para la defensa del hombre frente al Estado y para la prevalencia de la Ley Suprema.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo se encuentran esos principios como preceptos imperativos de derecho público.

Se consideran como lineamientos o reglas, que rigen y sustentan al Juicio de Amparo y que deben ser satisfechos para que el agraviado pueda acceder a la protección de la justicia federal.

2.4.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Para que proceda el juicio de amparo es indispensable, que alguien lo promueva ya sea el gobernado que haya sufrido la violación de alguna garantía individual o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de un pariente o por persona extraña si se refiere a alguno de los actos prohibidos por el artículo 22

constitucional, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, según lo prevé al artículo 4º de la ley de amparo en relación con el artículo 17 de la misma ley, pues este no procede oficiosamente, toda vez que nunca la autoridad jurisdiccional de amparo procederá de oficio, para restituirle al gobernado el goce de la garantía violada.

En efecto, el Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, como encargados del control constitucional y de la legalidad de los actos de autoridad, no pueden actuar oficiosamente.

Dicho principio se encuentra contenido en la fracción I del artículo 107 Constitucional que a la letra dice:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”⁵

Lo cual significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, sino que requiere que una persona acuda ante ella y solicite la declaración de inconstitucionalidad de una ley o un acto de autoridad que estime ha violado sus garantías individuales, de tal suerte, que si no existe una persona que promueva la acción de amparo, éste no podrá iniciarse.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. editorial ISEF, México 2005, p. 66

2.4.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio, alude que debe existir un perjuicio en la esfera jurídica de una persona que se considere agraviada por una ley o un acto de autoridad que vulnere sus garantías individuales y que solamente esta persona puede solicitar ya sea por si o por interpósita persona la protección de la justicia de la unión a fin de que le sea restituido el goce de la garantía violada.

Además, ese perjuicio debe ser directo, es decir, debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de inminente realización

Para el profesor Diez Quintana dicho principio, consiste:

“En que la violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, se traduzca en un daño o perjuicio en su esfera jurídica de éste y que dicho daño sea actual o inminente no de carácter incierto o futuro.”⁶

Al respecto, cabe señalar que por daño y perjuicio en amparo debemos entender que es: todo menoscabo u ofensa que se causa a la persona física o moral o a sus derechos o intereses legítimos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 196, p.319 de la octava parte del Apéndice 1985, aclara el concepto de perjuicio al sostener que: “PERJUICO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto de perjuicio, para los efectos del amparo no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera

⁶ DIEZ QUINTANA, op. cit. p.6

haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”⁷

El fundamento constitucional del principio en estudio lo encontramos consagrado, tanto en la fracción I del artículo 107, como en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 103 constitucionales los cuales, aluden uno a la existencia de una parte agraviada y otro a la violación de garantías individuales respectivamente.

Además, se encuentra en el artículo 73, fracciones V y VI de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos antes mencionados.

Algo importante de destacar en este principio, es que el agravio debe ser personal, directo y objetivo y al respecto el profesor Chávez Castillo señala qué debemos entender por cada un de ellos:

“El que sea personal significa que la persona que intente la acción debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorgue a su favor.

Debe ser directo implica el quebranto de esos derechos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto de autoridad le deben afectar necesariamente a su titular y a ninguna otra persona.

El hecho de que el agravio tenga que ser objetivo significa que por medio de un análisis que realice la autoridad de amparo, encuentre que efectivamente se ha

⁷ POLO BERNAL, Efraín. El juicio de amparo contra leyes. Editorial Porrúa, México 1991, p.72

violado en perjuicio del promovente del juicio esas garantías individuales de las que es titular.”⁸

En conclusión, es necesario que se le cause un perjuicio al gobernado en su esfera jurídica ya sea por la ley o el acto reclamado para que este pueda ser reclamado en amparo y el órgano de control constitucional pueda determinar si es constitucional o inconstitucional.

2.4.3 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

El principio de prosecución judicial consiste en que el juicio de amparo debe estar sujeto a un procedimiento y a las formas del orden jurídico, es decir, que la reclamación que se haga valer contra algún acto de autoridad que se considere violatorio de alguna garantía individual del gobernado, deberá substanciar en un procedimiento judicial y cumplir todas las formalidades del mismo. Esto conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 107 Constitucional en su párrafo primero, el cual dispone que todas las controversias enunciadas en el artículo 103 Constitucional se sujetaran a los procedimientos que determine la ley.

⁸ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit. pp. 40-41.

Dicha disposición, prevé que el juicio de amparo debe presentarse, tramitarse, y resolverse conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir, la Ley de Amparo.

Dicha ley, también consagra este principio en su artículo 2º, que dispone: “El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo.”⁹

Por lo tanto, la tramitación y la substanciación del juicio de amparo no pueden quedar de ninguna forma a voluntad de las partes y cuando la ley de Amparo no contenga una disposición concreta al caso particular, se deberá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el segundo párrafo del citado artículo al señalar: “A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.” Lo que se conoce como la supletoriedad.

2.4.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁹ Agenda de Amparo. Ley de amparo. Editorial ISEF, México 2005, p.2.

En el juicio de amparo, se habla de principio de definitividad como un requisito de procedibilidad de la pretensión, según el cual, para impugnar un acto de autoridad por vía de amparo, deben agotarse antes todos los recursos ordinarios que la ley que regula el acto reclamado prevé, pues los actos reclamados deben ser definitivos.

Dicho principio consiste, en que el individuo que ha sufrido por parte de la autoridad una violación a sus garantías, deberá antes de reclamar esa violación por la vía de amparo, agotar los recursos legales o medios de defensa ordinarios para impugnar una resolución, según dispone la fracción III, incisos a) y b) del artículo 107 Constitucional; ya que de lo contrario la demanda interpuesta por el quejoso será improcedente.

Este principio tiene varias excepciones las cuales permiten la posibilidad de que un acto que carezca de definitividad pueda ser combatido mediante el juicio de amparo y tales excepciones son las siguientes:

- a) Cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estime inconstitucional, no hay necesidad de agotar los recursos ordinarios, así lo ha previsto el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la ley de amparo. Pero la aplicación de este precepto no es indiscriminada pues cuando una ley o sus preceptos que se estimen inconstitucionales son aplicados a

una persona en un juicio, no procede el amparo indirecto sino le causa al quejoso un perjuicio de imposible reparación por lo que, podrá impugnar la inconstitucionalidad de esos preceptos en amparo directo vía conceptos de violación contra la resolución final del juicio.

- b) Se exceptúa al promovente de esta condición legal, tratándose de casos en los que el acto reclamado, importe peligro de deportación, destierro o cualquiera de los casos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, la parte agraviada no está obligada a agotar los recursos ordinarios, sino que podrá acudir directamente al juicio de amparo.
- c) El tercero extraño a juicio en el que se produjo el acto que lo agravia, puede acudir directamente al amparo sin antes agotar ningún recurso ordinario ni medio de defensa. Al respecto es oportuno precisar que tercero extraño, es la persona que nunca ha sido demandada en el juicio de origen, no ha sido oído ni vencido en juicio, pero sí le afecta la determinación judicial dictada en un procedimiento al violársele una garantía individual.

Esta excepción tiene su fundamento legal en el inciso c), fracción III del artículo 107 Constitucional que establece que el amparo procede contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Por su parte el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo, que regula la procedencia del juicio de amparo indirecto establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate de juicio de tercería.

Cabe señalar que el tercero extraño, sólo puede interponer el juicio de amparo indirecto, es decir ante el Juez de Distrito y en cualquier materia.

d) Contra el auto de formal prisión no es necesario agotar la apelación, pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ante el dictado de un auto de formal prisión, el inculpado tiene la posibilidad de impugnarlo inmediatamente a través del juicio de amparo, sin agotar previamente el recurso de apelación que fuera procedente y en su tesis de jurisprudencia número 62, de la Primera Sala, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000. Tomo II señala:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL. SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.-Cuando se trata de las garantías que

otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.”¹⁰

Esta excepción al principio de definitividad consiste en el hecho de que es optativo para el gobernado interponer el recurso ordinario o bien el juicio de amparo, no pudiendo tramitar ambos de forma paralela ya que caería en él supuesto que contempla la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, dando lugar a la improcedencia del juicio.

e) Si el quejoso no es emplazado legalmente en el procedimiento en el que se produjo el acto reclamado, no será necesario que agote recurso alguno.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia número 248, visible a fojas 166 Quinta Época, Segunda Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917- 1995. Tomo VI, sostiene:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.-Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.”¹¹

¹⁰IUS 2005.

¹¹IUS 2005.

Esta excepción opera en materia civil cuando el quejoso reclama en el amparo la falta de emplazamiento y en materia de trabajo, será cuando el patrón señale que no fue oído ni vencido en juicio laboral respectivo, y por lo tanto, no tiene obligación de agotar el recurso de revisión procedente contra los actos dictados en ejecución del laudo y podrá acudir al amparo alegando violación a su garantía de audiencia.

f) En materia administrativa, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, el particular afectado puede acudir al juicio de amparo sin agotar recurso alguno.

El artículo 73, fracción XV párrafo segundo de la Ley de Amparo, expresamente dispone:

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”¹²

Es decir, si la autoridad emisora del acto reclamado, no lo hubiere fundado correctamente en un precepto legal que le fuera aplicable.

g) También en materia administrativa, cuando el recurso que establezca la ley que rijan el acto que agravia al quejoso no prevé la suspensión del mismo, o la prevé exigiendo mayores requisitos que los que señala la Ley de Amparo en su artículo 124, para conceder la suspensión, independientemente de que el acto sea o no

¹² Agenda de Amparo, Ley de amparo. Editorial INEF, México 2005

susceptible de ser suspendido, tal y como lo establece el artículo 73 fracción XV.

h) Cuando se reclame la aplicación de reglamentos en un procedimiento seguido en forma de juicio que constituya el primer acto de aplicación.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial número 94, correspondiente a la Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-2000. página 125, “AMPARO CONTRA REGLAMENTOS. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y ÉSTA CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.”¹³

i) Cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley.

Si se reclama la inconstitucionalidad de una ley el quejoso, no tiene que agotar recurso o medio de defensa alguno, así lo ha establecido la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia: “AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las

¹³CHÁVEZ CASTILLO, op. cit. p.47

disposiciones de esa ley cuya obligatoriedad impugnen, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.”¹⁴

2.4.5 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

Este principio también es conocido como Fórmula Otero, esto debido a que fue consagrado por don Mariano Otero, uno de los distinguidos creadores de nuestro juicio de amparo en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 y consiste en que la resolución que dicte la autoridad de amparo, no puede beneficiar a persona distinta de aquella que solicitó el amparo, es decir, no puede ser de aplicación general.

Al respecto el profesor Chávez Castillo señala:

“La sentencia que dicte, un tribunal de la Federación que anule una ley o acto violatorio de garantías es relativa si sólo lo anula en particular, esto es, si solamente protege a quien obtuvo una sentencia a su favor, o sea lo extrae del común de los casos colocándolo en una situación particular, privilegiada, por lo que en nada beneficiará a las personas ajenas a la queja.”¹⁵

Por lo anterior podemos destacar, que todas las sentencias que se emitan en un juicio de amparo no pueden afectar más que a aquellos que fueron parte en el juicio, única y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado.

¹⁴ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Teoría y práctica del juicio de amparo en materia civil, 2ª edición, Editorial Cárdenas, México p. 49.

¹⁵ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit. p.41.

Respecto a las autoridades que fueron parte en el juicio de amparo, la resolución o mejor dicho, los efectos de la sentencia no sólo se contraen a aquellas que fueron parte como responsables, sino que, las autoridades que en razón de sus funciones tuvieron que intervenir en la ejecución del acto reclamado están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en el que tal sentencia se pronuncie como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 236, visible a fojas 159. Tomo VI Materia Común al Pleno y Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 que a continuación reproduciremos:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deban intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.”¹⁶

El principio de relatividad, encuentra su fundamento en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, que establece:

¹⁶ IUS 2005.

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”¹⁷

También se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”¹⁸

De la transcripción de los dos preceptos anteriores podemos señalar, que ambos son idénticos en su parte final al consagrar que la autoridad de amparo no puede hacer una declaración general sobre la ley a acto reclamado, y es donde se encuentra plasmado el principio de relatividad, que le da al juicio de garantías la característica de ser un medio de control constitucional relativo, desde el punto de vista del alcance de la protección, a diferencia de la que tuvo el “Supremo Poder Conservador”, cuyas resoluciones tenían efecto erga omnes, es decir, con validez absoluta y universal.

¹⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(2005), editorial Porrúa, p.66.

¹⁸Agenda de Amparo, Ley de Amparo(2005), editorial ISEF, p.25.

Tratándose de amparos contra leyes la sentencia del poder judicial federal debe tener efectos generales, sin que ello equivalga a otorgar facultades legislativas al poder judicial, pues anular la expedición de una ley inconstitucional, no es otra cosa, que hacer prevalecer a la norma fundamental sobre todas aquellas de orden secundario que se opongan a esta y para que la ley declarada inconstitucional pueda tener este efecto, debe alcanzarlo mediante jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pero aún así las autoridades siguen aplicado dichas leyes en perjuicio del gobernado, siendo necesario que siempre promueva el juicio de amparo.

2.4.6 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio puede definirse como la obligación que tiene el juzgador de amparo de apegarse estrictamente a lo alegado por el quejoso en su demanda o por el recurrente en el medio de impugnación, sin poder incluir hechos o aspectos no comprendidos en los escritos respectivos.

Al respecto el profesor Diez Quintana señala que el principio de estricto derecho consiste: “En que el órgano jurisdiccional sólo va atender como conceptos de violación en la demanda, y agravios en los recursos, a aquellos

que expresamente señale o consigne el quejoso o recurrente, y sin que pueda pronunciarse respecto a violaciones que no contenga la demanda, por ostensibles que estas sean y que el quejoso o recurrente no haya señalado expresamente.”¹⁹

Este principio, como podemos darnos cuenta, es el más severo para el quejoso, pues si no hizo valer los conceptos de violación correspondientes, aún en el recurso, el juez no podrá formular consideraciones de inconstitucionalidad respecto a violaciones que no contenga la demanda, por notorias que estas sean.

El principio de estricto derecho se obtiene del segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal que prevé la facultad de suplencia de la queja, de donde se infiere que fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, el órgano de control sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos sin suplir las deficiencias de la demanda respectiva.

Además el fundamento legal de este principio, lo encontramos contenido en el artículo 79 y en la fracción primera del artículo 91 de la Ley de amparo que establecen:

“Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen, violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás

¹⁹ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, Nemo técnica del juicio de amparo. 1ª edición, editorial PAC, p. 3.

razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

“Artículo 91. El Tribunal del Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

- I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.”²⁰

2.4.7 PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En lo que respecta a este principio podemos señalar, que es a través del cual la autoridad, a mejor dicho, el juzgador de amparo esta obligado a pronunciarse respecto de las violaciones o agravios que exprese o no el quejoso en su beneficio, integrando debidamente su demanda.

Como podemos ver, este principio es todo lo contrario al anterior, ya que consiste en que el órgano jurisdiccional se pronunciará en la sentencia respecto de todas las violaciones cometidas en contra del quejoso habiendo sido señaladas por este o no.

Por disposición del artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en la ley

²⁰ Agenda de Amparo, Ley de Amparo(2005), editorial ISEF, p.26 y 30.

reglamentaria del mismo precepto, es decir, que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal deberá tener en consideración todas aquellas violaciones aunque no hayan sido alegadas y no solamente las que hubiere señalado el quejoso como conceptos de violación en su demanda o las señaladas como agravios por el recurrente en un medio de impugnación.

El artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ordena que se supla la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos, y establece para ello que se cumplan ciertas reglas, que enseguida enunciaremos:

- 1) En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (fracción I). En este caso opera cuando el quejoso impugne un acto declarado inconstitucional por la Corte, y lo reclame en forma deficiente.
- 2) En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. (fracción II). En este sentido la autoridad de amparo tendrá que suplir la deficiencia de la queja aun cuando el reo no haya expresado los conceptos de violación, lo cual, en la práctica es

aprovechado por los abogados para hacer la omisión de forma arbitraria valiéndose de este precepto.

- 3) En materia agraria, la queja, las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos, para complementar la demanda con las copias para las partes del juicio, para requerir todas las pruebas que puedan beneficiar a los núcleos de población a ejidatarios o comuneros a cuyo beneficio se establece la suplencia, o para acordar todas las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios y la naturaleza de los actos reclamados. (fracción III, en relación con el artículo 227 y 212 de la Ley de Amparo).
- 4) En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador. (fracción IV). Es un derecho de compensación igual que en la fracción anterior, es decir, es el derecho que tiene la parte débil de la sociedad. Además, conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hizo extensivo al trabajador lo establecido en la fracción II del artículo en estudio al establecer que la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios.

5) A favor de los menores de edad o incapacitados. (fracción V).

Respecto de esta fracción, podemos señalar que opera en cualquier materia, a favor de los menores e incapaces al indicarse así en una tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta colocada bajo el rótulo: "MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA."²¹

6) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. (fracción VI). La expresión otras materias, según lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis, se refiere a materia civil y administrativa, en la tesis que se denomina: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDENTE."²²

2.5 LAS PARTES.

Por partes en el juicio de amparo debemos entender que son aquellas personas que tienen un interés legítimo bien, en que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que causa perjuicio al agraviado llámese resolución, ley, tratado internacional,

²¹ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit. p 48

²² Ibidem, p49

reglamentos o bien, en que el acto subsista declarándose constitucional y se ejecute en perjuicio del agraviado.

El maestro Burgoa, define a las partes en el juicio de amparo como:

"... toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley..."²³

Dentro de las partes en el juicio, según lo establece la Ley de Amparo en su artículo 5º encontramos: el agraviado o agraviados; la autoridad o autoridades responsables; el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal de las cuales hablaremos a continuación.

2.5.1 EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS.

A efecto de analizar la figura del agraviado es preciso tener una definición de quien es considerado como tal y así tenemos que el profesor Diez Quintana lo define cómo: "...la persona física o moral que sufre la ofensa o daño en su patrimonio jurídico, por el acto de autoridad que ésta le causa, al llevar a cabo el acto reclamado en su perjuicio"²⁴

Para algunos autores o mejor dicho, la mayoría consideran la figura del agraviado como sinónimo de quejoso y así tenemos que el profesor González Cosío define al quejoso como: "...la persona física

²³ BURGOA, op. cit. p329.

²⁴ DIEZ QUITANA, op. cit. p.4

o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional.”²⁵

A la luz de las definiciones anteriores podemos concluir que el agraviado y quejoso son la misma persona, pero particularmente consideramos que es más oportuno señalar que el agraviado es la persona física o moral que ha visto afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad que vulnera sus garantías individuales, mientras que el quejoso, será quien represente al agraviado frente a los Tribunales Federales que deberán resolver el juicio de amparo.

A esta distinción entre agraviado y quejoso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha dado mucha importancia ya que en su diaria aplicación jurisprudencial, ha identificado ambos conceptos, al igual que nuestra legislación de amparo, la cual, en numerosos preceptos maneja a estos como figuras idénticas.

El amparo puede ser solicitado por cualquier persona física con capacidad legal, cumpliendo lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Amparo, incluso los menores de edad pueden solicitarlo conforme lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Amparo sin intervención de su representante legítimo, cuando éste se halle ausente o impedido en cuyo caso el juez le designará un representante especial, también los extranjeros pueden solicitar

²⁵ GONZÁLEZ COSIO, Arturo, El juicio de amparo, 5ª edición actualizada, editorial Porrúa, p.56

amparo, siempre que el acto o ley que reclamen se ejecute en territorio nacional.

Las personas morales lo harán a través de sus legítimos representantes, las personas morales oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes siempre que como la ley lo establece en su artículo 9o, se afecten sus intereses patrimoniales. En materia civil, mercantil o administrativa, la persona que promueve el amparo o represente al agraviado o al tercero perjudicado debe ser licenciado en derecho, a excepción que sea el mismo agraviado quien directamente promueva el Juicio de Amparo.

En los casos en que existan varios agraviados estos, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos, y para el caso de que no lo hagan, el juez previa prevención que les formule, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados. (artículo 20)

La personalidad en el juicio de amparo se acredita en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto y en caso de que esta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.5.2 LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

Antes de analizar lo que es la autoridad responsable cabe transcribir primero el concepto de autoridad que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es el siguiente: “AUTORIDADES QUIENES LO SON. El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo están en posibilidades materiales de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por ser pública la fuerza de que disponen.”²⁶

Con base a este concepto, podemos señalar que autoridad en el juicio de amparo es aquella persona o personas que gozan de fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones y que al hacerlo pueden causar un perjuicio a un gobernado ya sea persona física o moral.

Para el legislador de amparo, debemos entender como autoridad responsable aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado definición dada por la propia Ley de Amparo en su artículo 11.

Esta definición ha sido muy criticada por diversos autores los cuales señalan entre otras cosas que el legislador sólo contempla la conducta positiva de la autoridad no así la negativa, lo cual consiste

²⁶ Ibidem, p.60

en omisiones que también pueden violar garantías individuales. Al respecto el maestro Gudiño Pelayo señala:

“Autoridad responsable no solamente es la que dicta, ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, sino también la que no lo hace, si el quejoso estima que con fundamento en la Constitución o en la ley debe hacerlo.”²⁷

Nosotros consideramos, que el hecho de que el precepto legal no lo contemple no quiere decir que el juicio no sea procedente contra actos negativos de cualquier autoridad.

La autoridad responsable se caracteriza porque puede hacer cumplir sus determinaciones mediante el empleo de la fuerza pública de que dispone.

Se le denomina responsable, porque a ella se le esta imputando el acto que perjudica al gobernado en su calidad de agraviado y en el juicio de amparo la autoridad responsable tiene la calidad de demandado.

En lo que se refiere a la autoridad que ordena y a la que ejecuta el acto reclamado la Suprema Corte de Justicia en una jurisprudencia al respecto establece:

²⁷ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al amparo mexicano, 3ª edición, editorial Noriega, México 2002, p. 107

“AUTORIDADES RESPONSABLES. Lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.”²⁸

Esta opinión de la Corte viene a confirmar la definición legal de autoridad responsable al señalar la procedencia del amparo contra cualquier autoridad.

El legislador está puntualizando la obligación de la autoridad de comparecer a juicio para responder sobre la procedencia del juicio y la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad del acto que le reclama el quejoso y deberá responder rindiendo un informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estime convenientes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

En lo que respecta a la representación de la autoridad responsable la Ley de Amparo en su artículo 19 establece que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo pero señala dos excepciones a la regla aludida, una relativa al Presidente de la República, y otra a los titulares de las dependencias oficiales del Ejecutivo Federal, o del Distrito Federal, quienes podrán ser representados por sus subalternos en los términos del reglamento de la Ley Orgánica de la dependencia respectiva.

²⁸ GONZÁLEZ COSIO, op. cit. p.61

Cabe señalar que el mencionado artículo permite a la autoridad responsable que mediante simple oficio acredite delegados para que concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

También el artículo 12 de la misma ley, al cual debido a las reformas de la Ley de amparo publicadas el 16 de agosto del 2005, se adicionó un párrafo, señala otra excepción de representación en el que los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal podrán ser representados en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales.

2.5.3 EL TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es aquella persona física o moral que interviene en el juicio de amparo con interés contrario al quejoso, ya que le interesa que subsista el acto que perjudica al quejoso.

El profesor Diez Quintana lo define como: “ la contraparte del agraviado, por lo que a él le interesa que subsista el acto que reclama el agraviado en el juicio.”²⁹

Según lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Amparo en su fracción III, se le considera tercero perjudicado:

- a) A la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal,

²⁹ DIEZ QUITANA, 181 Preguntas..., p 10

o cualquiera de las partes cuando el amparo es promovido por persona extraña al procedimiento;

- b) Al ofendido o las personas que, conforme a ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o la del trabajo, o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En el inciso “b” el legislador, reconoce que en materia penal puede existir el tercero perjudicado pero sólo, cuando se esté ante el incidente de reparación del daño, es decir, cuando el acto reclamado produzca afectación a los intereses del procesado, como podría ser si es condenado al pago de dicha reparación, fungirá como tercero perjudicado el ofendido por el delito, esto en amparo directo.

En amparo indirecto existirá el tercero perjudicado cuando se interponga el juicio contra los actos del Ministerio Público que

tengan que ver con el no ejercicio, o desistimiento de la acción penal, pues en este caso el beneficiado con el acto de autoridad es el indiciado o procesado y por tanto tiene interés directo en que subsista el acto.

El último inciso se refiere más que nada a los asuntos en materia administrativa, y establece dos supuestos que se haya gestionado el acto reclamado o bien que no se haya gestionado.

En lo que se refiere a la representación del tercero perjudicado este, puede ser representado en el juicio de amparo bajo las mismas reglas de representación que rigen para el quejoso, es decir, que si el tercero perjudicado resulta ser un menor de edad o incapaz se aplicarán las reglas de la representación legal, a fin de que pueda legitimarse para actuar. En caso de que el tercero perjudicado contara con capacidad legal para intervenir en el juicio, las reglas de representación que operarían, serían las relativas a la representación voluntaria.

Es aplicable al tercero perjudicado lo establecido en el artículo 27 de la ley de amparo relativo a la figura del autorizado, es decir, que basta la autorización que haga el tercero perjudicado a profesionistas licenciados en derecho para oír y recibir

notificaciones, para que estos puedan actuar como abogados procuradores del tercero perjudicado.

2.5.4 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

La Institución del Ministerio Público, también tiene el carácter de parte en el juicio de amparo, y su función consiste en salvaguardar a la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea aclarado el derecho en controversia y defendida la Constitución.

El artículo 5º , fracción IV de la Ley de Amparo reconoce su carácter de parte, estableciendo: “El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”³⁰

También la Constitución prevé la intervención del Ministerio Público Federal en el artículo 107 fracción XV al disponer:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

³⁰ Agenda de Amparo, Ley de Amparo... p 3

XV: El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.³¹

A la luz de los ordenamientos jurídicos citados, podemos señalar que el Ministerio Público es una parte imparcial en el juicio de amparo, cuyo interés radica en velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos, esto es, que si considera que los actos reclamados en el juicio de amparo, son contrarios a la Constitución o a la ley secundaria, deberá proponer al órgano de control que conceda la protección constitucional haciendo los razonamientos jurídicos pertinentes y viceversa si considera que no debe otorgarse la protección de la justicia Federal dará sus razonamientos.

El Ministerio Público Federal tiene como función en el juicio de amparo, la de formular pedimentos los cuales, son una opinión respecto a que si debe conceder, negar o sobreseer el juicio de amparo la cual, no obliga a la autoridad federal.

Por otra parte, está facultado para interponer los recursos que establece la ley. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha establecido diversos criterios que limitan esta facultad, ya que en diversas ejecutorias ha señalado que el Ministerio Público Federal

³¹ Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...,pp 66 y 70

sólo está legitimado para interponer los recursos cuando el asunto revista interés público y sólo afecte a sus atribuciones.

En realidad esta Institución, ha tenido un desairado papel, como representante de los intereses de la sociedad pues, tanto los ministros de la Corte como los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, hacen caso omiso de sus opiniones.

Tan importante es el Ministerio Público Federal que en la reforma a la Ley de Amparo se está planteando la posibilidad de que desaparezca.

2.6 LEY O EL ACTO RECLAMADO.

Es necesario recordar el término de ley que, en sentido material se aplica al acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, las cuales no se agotan con su ejercicio.

En el juicio de amparo tiene trascendencia la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, ya que las primeras son aquellas que al momento de publicarse tienen la fecha en que entrarán en vigor

y desde su vigencia afectan la esfera jurídica de los particulares al privarlos de derechos o al imponerles obligaciones o cargas, las

cuales le son exigibles desde luego, mientras que las leyes heteroaplicativas requieren de un acto posterior de la autoridad para que se apliquen al gobernado, de que se cumpla una condición.

En lo que respecta a la posibilidad de impugnación de estos tipos de leyes, tenemos que las primeras son impugnables en amparo desde su promulgación. En efecto la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo establece como excepción al término de 15 días para la interposición de una demanda de amparo: “los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición del amparo será de treinta días”

Las leyes hetroaplicativas o de individualización condicionada como las ha denominado la Corte en algunas ejecutorias, no afectan de inmediato a un particular, sino hasta que se cumple la condición a que esta sujeta su individualización, hasta ese momento el particular se ve afectado en su esfera jurídica. La condición puede consistir en un acto legislativo, administrativo o judicial. En estos casos al amparo deberá promoverse dentro de los 15 días siguientes del primer acto de aplicación conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo con relación al artículo 21 de la misma ley.

En cuanto al acto reclamado, este debe entenderse como la conducta que puede consistir en un hacer o en un no hacer por parte de la autoridad pues tanto la conducta positiva como la negativa al perjudicar la esfera jurídica de un gobernado cuando se vulnera alguna garantía individual son susceptibles de ser reclamados en el juicio de amparo.

El acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, realizado por una autoridad del Estado, de facto o de jure con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, conocido generalmente como el acto reclamado, y constituye una de los presupuestos esenciales de procedencia del juicio de amparo pues sin la existencia de un acto de autoridad que transgreda los derechos del gobernado éste no estaría en posibilidad de acudir a los Tribunales Federales invocando el amparo y la protección de la justicia de la Unión.

2.7 MODALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

Dependiendo de la naturaleza del acto de autoridad que se reclame, el juicio de amparo puede substanciarse en dos procesos distintos, de ahí sus modalidades de juicio de amparo directo e indirecto los cuales serán estudiados a continuación.

2.7.1 AMPARO INDIRECTO (CONCEPTO).

Este juicio también es llamado bi-instancial debido a que se desarrolla en dos instancias, primero conoce de él un Juez de Distrito y excepcionalmente un Tribunal Unitario de Circuito y posteriormente de la segunda instancia, conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estar frente al recurso de revisión procedente contra la resolución dictada y consagrado en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Al señalar que excepcionalmente conoce de este juicio el Tribunal Unitario de Circuito, nos referimos a que sólo conocerá en aquellos casos expresamente enunciados en la ley y cuando el acto reclamado provenga de otro órgano jurisdiccional de la misma categoría, es decir contra actos de los Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencia definitiva; cuando no resida Juez de Distrito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado, es decir, casos de jurisdicción auxiliar; en los casos de violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, esto es en jurisdicción concurrente.

En este último caso cabe señalar que también puede conocer el Superior del Tribunal que cometa la violación, quién deberá actuar como órgano con jurisdicción Federal y tendrá todos los atributos de éste en la substanciación y resolución del juicio, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

2.7.1.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto procede constitucionalmente, de acuerdo al artículo 107 fracción VII:

“ Contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ”³²

De la transcripción del artículo anterior podemos señalar que el texto constitucional no sólo hace referencia a la procedencia del juicio de amparo indirecto, sino que también señala de forma somera reglas generales para su tramitación.

La Ley de Amparo, en su artículo 114, dispone: “El juicio de amparo se pedirá ante juez de distrito:

I. Contra leyes Federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que con su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo.

³² Ibidem, p.68

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por objeto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”³³

³³ Agenda de Amparo, Ley de amparo... p.38

Si dentro de los supuestos que plantea el artículo antes transcrito, el gobernado estima que alguna ley o acto de autoridad lesiona su esfera jurídica entonces, de así decidirlo, deberá presentar una demanda ante el Juez de Distrito o bien si el acto lo permite ante un Tribunal Unitario de Circuito.

2.7.1. 2 REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda de garantías, en la que se solicita la protección de la justicia federal en contra de un determinado acto de autoridad, por virtud del cuál se ejercita la acción de amparo debe contener ciertos requisitos que, son los señalados en el artículo 116 de la ley de amparo entre los que encontramos:

1) El nombre y domicilio del quejoso.

Es muy importante señalar el nombre del quejoso en la demanda, ya que con base al principio de instancia de parte agraviada, el juicio no podrá iniciarse si no existe un quejoso que lo solicite. De igual forma se requiere el señalamiento del domicilio del quejoso; a fin de que las notificaciones personales que se deban practicar se realicen en el domicilio que se indique.

2) Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Se deben señalar a fin de que a las personas que tengan la calidad de terceros perjudicados, se les otorgue el derecho de audiencia para que puedan alegar lo que a su derecho convenga

pretendiendo se declare la constitucionalidad del acto que reclama el quejoso. Pero no en todos los casos existe tercero perjudicado, por ejemplo en materia penal o contra actos de autoridad administrativa puede o no existir.

3) Autoridades Responsables. Es un requisito que resulta vital, pues contra los actos de ésta se promueve el juicio, por lo que el quejoso deberá precisar la denominación correcta de la autoridad o autoridades responsables.

Si el amparo se promueve contra una ley, el quejoso a parte de señalar como autoridad responsable al órgano que la haya expedido, deberá indicar los titulares de los órganos del Estado a la que la ley encomiende su promulgación.

4) Ley o acto reclamado.

Debe ser indicado por el quejoso, lo que implica que debe haber una imputación directa a cada autoridad de todos los actos que se le atribuyan. El quejoso deberá manifestarlo “bajo protesta de decir verdad”, esto con el fin de que si el quejoso en su demanda de amparo afirmará hechos que no son ciertos o negará hechos que si lo son, se fincará responsabilidad conforme al artículo 211, de la ley de amparo.

También se deben señalar los antecedentes del acto reclamado que es todo lo que rodea al acto, es decir, todo lo que sepa el quejoso con relación a él, lo que le conste y lo que no.

5) Preceptos Constitucionales y Conceptos de violación.

Deberán señalarse los artículos constitucionales que contengan las garantías que el acto reclamado hubiera violado, y los conceptos de violación que no son otra cosa que los agravios que le causa tal acto al quejoso, estos son considerados la parte más importante dentro de la demanda ya que mediante ellos se establece que la autoridad por medio de un acto o una ley viola las garantías individuales.

6) Facultad reservada a los Estados.

Este requisito sólo es exigible cuando se promueve por invasión de esferas con fundamento en el artículo 1º fracción II y III, de la Ley de Amparo donde se deberá precisar la facultad reservada a los Estados o al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal.

La firma de quien la suscribe es indispensable, aún cuando no esta señalado expresamente en la ley, es un requisito esencial, ya que al no aparecer en la demanda esta se desechará de plano.

También, deben exhibirse copias de la demanda para las demás partes que intervienen en el juicio de amparo, y dos copias más si se solicita la suspensión del acto reclamado.

Cabe señalar que el amparo indirecto se puede interponer por otras formas a parte de la demanda y son por telégrafo y por comparecencia según lo prevén los artículos 117 y 118 de la Ley de Amparo pero que se encuentran en desuso en la actualidad.

2.7.2 AMPARO DIRECTO (CONCEPTO).

Se le denomina amparo directo porque el Tribunal Constitucional va a conocer la violación materia del acto reclamado en forma directa, a través de los autos originales que le remita la autoridad responsable.

Al amparo directo también se le conoce con el nombre de amparo recurso y amparo casación, el primero debido a que en la sustanciación se asemeja al recurso, que tiene por objeto que el superior revise la resolución y encontrando fundada la violación, anule esta y se reponga el procedimiento; como amparo casación, porque el Tribunal de Amparo tiene una función que se lleva a cabo casando, o sea, anulando la violación cometida para el efecto de que la responsable emisora dicte otra, restituyéndole al quejoso el uso y goce de su garantía violada.

Pero como habíamos señalado en párrafos anteriores, el juicio de amparo no es un recurso, sino un procedimiento de jerarquía constitucional tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales.

Además, se le conoce como amparo uni-instancial porque se desarrolla en una sola instancia y porque las resoluciones emitidas no admiten recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley según lo previsto en la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

2.7.2.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

Este juicio es tramitado generalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito, existiendo la posibilidad de que conozca de él la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciendo su facultad de atracción contemplada en la fracción V del artículo 107 constitucional, la cual también se refiere a la procedencia del amparo directo señalando expresamente que:

“V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común;

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por interés y su trascendencia así lo ameriten.³⁴

También la fracción III inciso a) del mismo precepto establece la procedencia del juicio de amparo directo.

En apoyo a lo anterior la ley de Amparo prevé en su artículo 158 la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser

³⁴Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... p.67

modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, o por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones.

Además, el mismo precepto señala que también procede en materia civil, administrativa o del trabajo sólo cuando la resolución reclamada en el amparo sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenda acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Contra las resoluciones mencionadas impugnando la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, cuando dentro del juicio surja la aplicación de esos actos legislativos que no sean de imposible reparación.

Podemos señalar, que cuando un gobernado estime que una resolución de las antes enunciadas que ponga fin al juicio, es contraria a sus derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución Federal o que se cometió una violación durante el procedimiento afectando sus defensas y trascendiendo al resultado

del fallo, entonces, de así estimarlo, promoverá su juicio de amparo del que le corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito.

En este juicio la demanda de amparo se debe presentar ante la autoridad emisora del acto reclamado la cual, deberá correr traslado a las demás partes y luego remitir al Tribunal de Circuito competente la demanda de garantías junto con la copia para el Ministerio Público Federal, los emplazamientos respectivos junto con su informe con justificación y los autos originales de donde emana el acto reclamado.

El Tribunal Colegiado de Circuito analizará la demanda y posteriormente puede emitir cualquiera de los siguientes autos: de desechamiento, en caso de que se advierta que la demanda es notoriamente improcedente, de prevención que tiene como fin que el quejoso subsane irregularidades en su promoción de amparo, de incompetencia o de impedimento atienden a cuestiones propias del juzgador y por último el auto de admisión conlleva a la tramitación regular del procedimiento de amparo directo.

Cabe señalar que será competente para conocer del juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito, del lugar en que resida la autoridad que ordene el acto reclamado, es decir, que haya dictado la sentencia, laudo o resolución definitiva o cuando así lo amerite el asunto conocerá de él la Suprema Corte.

2.7. 2. 2 REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda de amparo directo siempre deberá ser por escrito, tal como lo establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, que contiene los requisitos que debe cubrir la demanda y son los siguientes:

1) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, que como ya lo señalamos al analizar los requisitos de la demanda de amparo indirecto, es indispensable que aparezcan en la demanda a fin de que se cumpla el principio de instancia de parte agraviada.

2) Nombre y domicilio del tercero perjudicado, el cual siempre existirá, excepto cuando se trate de una sentencia en materia penal en que generalmente no habrá tercero perjudicado, salvo que se reclame una sentencia definitiva dictada en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que hayan conocido de los procedimientos respectivos.

3) La autoridad responsable, que es aquella que emitió la resolución reclamada ya sea, sentencia definitiva, laudo o la resolución que pone fin al juicio. No obstante, pueden señalarse como autoridades responsables a las ejecutoras según lo estableció la Suprema Corte de Justicia en una tesis.

4) En lo que se refiere a la IV fracción del artículo en estudio, podemos señalar que contempla dos tipos de requisitos uno esencial y otro eventual al establecer por una lado la sentencia definitiva, laudo y resolución que haya puesto fin al juicio, que constituya el acto o actos reclamados y por otro, las violaciones a las leyes del procedimiento, requisito que es casual, ya que pueden o no señalarse tales violaciones al procedimiento, pero si se señalan deberá precisarse cual es esa violación a que se refiere el quejoso y en que momento del procedimiento se dio dejando sin defensa al agraviado.

Si se pretende impugnar la inconstitucionalidad de la ley, tratado o el reglamento que haya sido aplicado en perjuicio del quejoso durante el procedimiento o en la resolución que motiva el amparo, no debe señalarse como acto reclamado, sino únicamente impugnar su constitucionalidad en el capítulo de conceptos de violación el cual, deberá contener: señalamiento de la norma de la Constitución; la disposición secundaria que se designa como reclamada y, conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente que la ley impugnada es contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional y en ese sentido la calificación sobre la declaración de su constitucionalidad o inconstitucionalidad

se hará, por el tribunal de amparo, en la parte considerativa de la sentencia.

5) La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

6) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación. Los preceptos constitucionales que se invoquen como violados serán el 14 y 16.

7) Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, se deberá cumplir con dicha prescripción en párrafos separados y numerados(fracción VII). No es requisito esencial sino optativo para el quejoso pero si lo anota debe cumplir con las prescripciones señaladas y además en el capítulo relativo a los conceptos de violación exponer porque existió esa inexacta aplicación de la ley u omisión en su aplicación.

También debe ir la firma de la persona que solicita la protección de la justicia federal aunque según consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis jurisprudencial señala

que es suficiente que esté firmado el escrito en que se exhiba la demanda de amparo ante la autoridad responsable.

En esta demanda no se solicita la suspensión del acto reclamado, en razón de que no es la autoridad de amparo quien debe resolver sobre la misma, sino que le compete a la autoridad responsable, por lo que debe solicitarse a ésta.

Acompañando a la demanda, deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y tantas copias como partes haya en el juicio.

Es importante destacar que siempre que se hable del juicio de amparo directo, debe existir un juicio previo seguido en jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

3.1 CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA.

La palabra improcedencia en términos gramaticales significa falta de oportunidad, de fundamento o de derecho, lo inadecuado o extemporáneo.

La improcedencia en el amparo, consiste en la imposibilidad del juzgador para conocer y resolver lo relativo a la constitucionalidad de la ley o acto reclamado por no encontrarse satisfechos los requisitos que exige la ley para la existencia de la acción de amparo. En consecuencia es inoportuno, falta de fundamento y de derecho su ejercicio. El significado gramatical coincide con el jurídico.

Es indispensable para comprender en que consiste esta figura jurídica, tener un concepto de ella por parte de los expertos en la materia de amparo y así tenemos que el Profesor Diez Quintana la define, como: “La facultad que tiene el órgano de control constitucional de no dar curso a la acción desplegada por el agraviado, en virtud de existir o sobrevenir una de las causas que la ley prevé, para no entrar a resolver el fondo del asunto.”¹

¹DIEZ QUINTANA, 181 preguntas y... p. 31.

Para el Profesor Chávez Castillo: " La improcedencia de la acción de amparo es aquella que imposibilita a la autoridad de amparo para analizar y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por la actualización de las causas que establece la Constitución o la Ley de Amparo que impiden ese análisis y que deberán ser estudiadas de oficio por dicha autoridad, en el momento en que tenga a la vista por primera vez una demanda, en el transcurso del juicio, o bien, en el momento en que dicte sentencia".²

En tanto que la doctrina la concibe como: " la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio."³

De las definiciones antes señaladas podemos concluir diciendo que la improcedencia es la imposibilidad que tiene el órgano de amparo para entrar al estudio el fondo del asunto debido a la existencia de alguna causa que se lo impida, ya sea esta de origen constitucional o bien que emane de la propia Ley de Amparo y haga imposible iniciar el procedimiento, al dictarse la improcedencia.

La improcedencia en el amparo, de acuerdo a lo expuesto, tiene como consecuencia inmediata, que se deseche la demanda o bien que habiendo sido admitida la demanda sobrevenga alguna causa de improcedencia y el juicio se sobresea y por consiguiente, no se entrará al estudio del fondo del asunto, es decir, no se estudiará lo

² CHÁVEZ CASTILLO, op. cit. p 111

³ GOZÁLEZ COSIO, op. cit.p.112

relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es necesario señalar que las causas de improcedencia se encuentran estrechamente ligadas a la ausencia de alguno de los presupuestos de la acción de amparo como son: la falta de autoridad responsable, de quejoso, de acto reclamado, de un perjuicio o por circunstancias meramente procesales como el que no se hayan agotado los recursos para que proceda el amparo.

También, debemos considerar que toda causal de improcedencia debe quedar debidamente probada para que con base a ella se decrete el sobreseimiento, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria 2ª Sala. Séptima Época Vol. 65 : "IMPROCEDENCIA. REQUIERE LA PRUEBA PLENA DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA PARA QUE OPERE. Para estimar una causal de improcedencia, es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada, sin que sean suficientes al afecto meras presunciones o afirmaciones de las partes."⁴

Otra tesis de la 9ª Época del Tribunal Colegiado de Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril del 2002, página 1270 al respecto señala:

⁴ QUINTANILLA GARCÍA, op. cit. p.74

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. Si hay evidencia sobre su existencia debe indagarse y, en su caso recabarse oficiosamente las pruebas necesarias para acreditarla.”⁵

3.2 CARACTERÍSTICAS.

Dentro de las características que rodean a la improcedencia encontramos primeramente que el sistema limita las causas de improcedencia a lo establecido expresamente en la ley de amparo y en la Constitución, lo cual, puede quedar un poco en duda debido a la fracción XVIII que será objeto de estudio en el capítulo siguiente; y la otra característica es la oficiosidad del sistema.

3.2.1 LO LIMITATIVO DEL SISTEMA.

Aparentemente la improcedencia se encuentra limitada a las causas previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y por eso se considera que el sistema que sigue la ley es limitativo al enumerar las causas de improcedencia, sin que puedan reconocerse otras, fuera de las enunciadas en dicho ordenamiento y en la Constitución.

Señalamos que esto es aparente debido a que en dicho precepto la última fracción, deja abierta la posibilidad de que haya otras causas de improcedencia que puedan ser invocadas por el juzgador de amparo para decretar la improcedencia de la acción de amparo.

⁵IUS. 2005

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que sólo son causas de improcedencia las expresamente enumeradas en la ley.

En conclusión, las causas de improcedencia son las que establecen legalmente la imposibilidad del juez de conocer el fondo del amparo, es decir, si la ley o acto reclamado es constitucional o no, señaladas de modo principal en la Constitución y en la enumeración ejemplificada del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Consideramos que es una característica que debe prevalecer para que de esa forma se pueda brindar la protección de la justicia de la unión a los gobernados de una forma más efectiva cumpliéndose así con el objeto del juicio de amparo que es como ya lo habíamos mencionado la restitución al gobernado del uso y goce de la garantía violada.

3.2.2 LA OFICIOSIDAD DEL SISTEMA.

Esta característica consiste en que la improcedencia de la acción de amparo debe ser estudiada de oficio por la autoridad jurisdiccional, sin necesidad que sea solicitada por alguna de las partes, es decir, que el órgano encargado de conceder la protección de la Justicia Federal deberá, al recibir la demanda de amparo, de

analizar si se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de amparo y de no ser así la demanda será desechada al decretarse la improcedencia.

Por requisitos de procedencia debemos entender aquellos elementos que hacen jurídicamente posible la acción de amparo, por ejemplo la existencia del quejoso, del acto reclamado, de una autoridad responsable y de un perjuicio pues, si no existe alguno de ellos es improcedente la acción intentada. La procedencia del amparo, por referirse a los presupuestos de la acción de amparo, es de estudio preferente porque constituyen la materia del procedimiento previo.

Cabe señalar que por acción de amparo, debemos entender que es la facultad que tiene toda persona física o moral como gobernado, de acudir ante los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando considere que alguna ley o acto de la autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales, con el objeto de que le sea restituido el goce y disfrute de las mismas.

La facultad de averiguar oficiosamente la procedencia de la acción, esta prevista de forma expresa por los artículos 145 y 179 de la Ley de Amparo, que obligan a los órganos jurisdiccionales (Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito) al examen previo de la procedencia de la demanda de

amparo y a dictar de oficio el auto de desechamiento si ésta resulta improcedente, o en su caso el de admisión de la demanda.

Existía una jurisprudencia que hacía mención al estudio de la improcedencia del juicio de amparo de forma oficiosa, la cual quedó sin vigencia, en virtud de que la Ley de Amparo en el último párrafo de su artículo 73 ha recogido el principio de oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia al señalar: “Las causales de improcedencia, en su caso deberán ser examinadas de oficio.”⁶

Cabe mencionar que si al momento de presentarse la demanda, no existe una causa manifiesta de improcedencia, esta deberá ser admitida, pero si en el transcurso del procedimiento sobreviene alguna causal de improcedencia se decretará el sobreseimiento.

3.3 IMPORTANCIA.

En todo juicio aparte de verificar que sea de su competencia, lo primero que tiene que hacer quién lo falla, bajo su responsabilidad y sin necesidad de que nadie se lo pida, es estudiar y determinar si la acción procesal existe y si fue correctamente ejercitada y si no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y sólo una vez que se ha concluido en la existencia legal de aquella acción

⁶ Agenda de Amparo, Ley de Amparo, p.24

se entrará al estudio del fondo del amparo, esto es, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado.

De ahí la importancia de que la improcedencia sea estudiada por el órgano de amparo para poder dar entrada a la demanda del quejoso ya que de no ser así los Tribunales Federales recibirían diariamente un sinnúmero de demandas infundadas.

En conclusión, al presentar el quejoso su demanda de amparo, la autoridad la analiza y si advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, desecha la demanda de amparo en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo. Por motivo manifiesto e indudable de improcedencia debe considerarse aquel que de la sola lectura de la demanda se haga evidente por ejemplo: cuando la acción de amparo se intenta contra un particular o cuando no lleva la firma del quejoso lo cual presume la inexistencia de éste por lo que la demanda deberá ser desechada de plano.

Es importante señalar que la inexistencia del acto reclamado, nunca podrá tener como efecto el desechamiento de la demanda debido a que para que se pueda probar su inexistencia es preciso que se inicie el procedimiento para que ya sea que la autoridad responsable al rendir su informe con justificación niegue el acto que se reclama o bien que el quejoso no pueda desvirtuar en la

audiencia respectiva dicha negativa por lo que siempre será motivo de sobreseimiento; resulta evidente que la inexistencia de dicho acto nunca podrá ser “motivo manifiesto e indudable de improcedencia”.

3.4 SUS ANTECEDENTES EN OTRAS LEYES REGLAMENTERIAS.

La ley de amparo de 1861 no mencionaba ningún caso de improcedencia y la de 1869, sólo citó la causa de improcedencia de las demandas fundadas en violaciones cometidas en negocios judiciales, la cual fue ampliamente discutida en el proyecto hasta que se determinó que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales pues el artículo 8º contenía la improcedencia del amparo en materia judicial, artículo que posteriormente fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte en virtud de que violaba el artículo 101 Constitucional. La ley de 1882, señaló algunas causas de improcedencia, pero las fusionó con el sobreseimiento. El Código de 1897 establece por primera vez la improcedencia señalando en un capítulo especial algunas causas específicas de ella; y también es reglamentada de una manera concreta en el artículo 702 del Código de 1908.

Finalmente, la ley de 1919, organiza sistemáticamente las cuestiones de improcedencia en las ocho fracciones de su artículo 43.

Lo antes mencionado nos conduce a una observación interesante: determinar que el juicio de amparo, en sus inicios tendía a ser un procedimiento simplificado y exclusivo de defensa de la supremacía constitucional; el tiempo, la práctica y las condiciones especiales de nuestro país lo fueron convirtiendo en un juicio sui generis de protección hacia al gobernado al violarse alguna garantía constitucional en detrimento de sus derechos, y de defensa eventual de la Constitución, y no respecto de toda violación objetiva de la Ley Suprema, sino sólo de su versión subjetiva limitada ésta a proteger las garantías individuales.

Como consecuencia de esta tendencia, el resultado ha sido un aumento de los obstáculos procesales que dificultan el ejercicio de la acción de amparo, en otras palabras, mientras más se abre el campo de las causales de improcedencia es más la cantidad de quejosos que quedan en estado de indefensión ante los abusos de la autoridad.

3.5 RELACIÓN ENTRE SOBRESERIMIENTO E IMPROCEDENCIA.

Para poder hablar sobre la relación que existe entre estas dos figuras jurídicas es necesario establecer primero cual es la definición del sobreseimiento y tenemos que el significado de las voces sobreseer y sobreseimiento es el siguiente: cesa, desistir, sobre, y sedere, sentarse. Desistir de la pretensión o empeño que se tenía.

Sobreseimiento. Acción y efecto de sobreseer. El que por falta de pruebas paraliza la causa.

Esto es en cuanto a su significado gramatical, en tanto que en materia de amparo, tenemos según definición dada por el profesor Diez Quintana que el sobreseimiento: “es un auto por virtud del cual, el órgano jurisdiccional de amparo determina no resolver un juicio del que esta conociendo, poniendo fin al mismo y dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de interponer la demanda de amparo”.⁷

El sobreseimiento en amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa, sin decidir si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional es decir, los efectos del sobreseimiento serán los mismos que si no se hubiese intentado el amparo ya que se determina la ausencia de uno de los presupuestos de la acción de amparo.

⁷ DIEZ QUITANA, Nemo técnica del juicio de amparo... p22

La relación que existe entre el sobreseimiento y la improcedencia es que esta es la causa y el sobreseimiento uno de los posibles efectos, es decir, si al presentarse la demanda de amparo, el juzgador no advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, bien porque ésta no exista al momento de la presentación de la demanda (como es la muerte del quejoso, del desistimiento, etcétera), bien porque existiendo desde antes, sólo dentro del proceso de amparo se obtiene la prueba plena (inexistencia del acto, falta de interés jurídico o cualquier otra que el quejoso no haya aceptado de manera expresa en su demanda) el juez deberá admitir la demanda y, en su caso sobreseer en el juicio.

Se advierte entonces, que el momento en que es conocida la improcedencia de la demanda es fundamental para determinar si se declara la improcedencia de la acción, por consiguiente el desechamiento, o bien si se declara el sobreseimiento al haber sido conocida la improcedencia después de haber sido aceptada la demanda.

La improcedencia es la causa, el antecedente; mientras que el sobreseimiento es el efecto, la primera se relaciona con la acción procesal y el segundo da por terminado el litigio sin resolver el fondo; con la improcedencia, el juez se forma la convicción íntima de que la acción que se intentó no es apta legalmente; y mediante

el sobreseimiento lo declara así, mandando archivar el expediente por ser jurídicamente inútil, sin tocar en forma alguna el problema de fondo.

3.6 TIPOS DE IMPROCEDENCIA.

Existen a nuestro parecer tres tipos de improcedencia a saber y son la improcedencia Constitucional, la improcedencia legal y la Improcedencia Jurisprudencial que a continuación definiremos.

3.6.1 IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

Como su nombre lo indica, es aquella que deriva de los preceptos constitucionales en los que existe alguna causa que imposibilite al juzgador de amparo para entrar al estudio del fondo del asunto objeto de la demanda de amparo.

El profesor Diez Quintana la define como: “aquella que se deriva de un precepto de la Constitución Federal, por lo que prohíbe que frente a determinados actos de algunos órganos, sean inatacables por medio de cualquier acción o recurso legal.”⁸

Dentro de la improcedencia constitucional tenemos algunos preceptos en los que se puede apreciar claramente como son:

- 1) El artículo 100, 9º párrafo de Constitución Federal que prevé que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son

⁸ Ibidem, p.19

definitivas e inatacables y que no procede contra ellas ningún juicio o recurso.

- 2) En el artículo 60, párrafo 3º, contra el fallo de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 3) El artículo 99, párrafo 4º, contra el acto reclamado que consista en una resolución de las que ahí se señalan pronunciada por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
- 4) El artículo 33 prevé que el juicio de amparo es improcedente contra actos del Poder Ejecutivo de la Unión que emita en relación con la expulsión del país de un extranjero cuya permanencia estime inconveniente.

Existen otros supuestos previstos en la Constitución pero consideramos suficientes los ya mencionados.

Como se puede apreciar en los ejemplos de esta improcedencia es notoria la ausencia de algunos de los presupuestos de la acción de amparo que habían, sido mencionados en párrafos anteriores como son: la ausencia de autoridad responsable, de acto reclamado, etcétera.

Los casos o situaciones abstractas previstas en la Constitución y en relación con los cuales la acción de amparo o el juicio de amparo son improcedentes, configuran verdaderas salvedades o

excepciones a su procedencia constitucional que se instituye en el artículo 103 de la Ley Suprema.

3.6.2 IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL.

La improcedencia jurisprudencial, es aquella que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, determinan la improcedencia del juicio de amparo.

En ejemplo de este tipo de improcedencia tenemos que hay una tesis correspondiente a la Octava Época de los Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es: “DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA.”

Es menester señalar que por jurisprudencia, debemos entender a la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia.

Según lo señala el profesor Chávez Castillo en su libro del Juicio de Amparo existen dos tipos de jurisprudencia a saber:

a) Por reiteración de tesis que es cuando lo resuelto en los fallos se sustenta por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que son aprobadas por ocho ministros, por lo menos, si se trata del Tribunal Pleno; por cuatro ministros, por lo menos, si se trata de Salas y por unanimidad de votos si es un Tribunal Colegiado de Circuito, las cuales tienen carácter de obligatorio en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

b) Por contradicción de tesis, que es cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en la materia de su competencia y dicha contradicción es denunciada por persona o autoridad facultada para ello y el Pleno o la Sala según corresponda, decidirá que tesis debe prevalecer, misma que tendrá el carácter de jurisprudencia.

Cabe señalar que este tipo de improcedencia esta estrechamente vinculada a la improcedencia legal, es decir a las causales de improcedencia previstas en la Ley de Amparo en el artículo 73 quedando inmersa en lo que señala la fracción XVIII.

3.6.3 IMPROCEDENCIA LEGAL.

Es aquella que la Ley de Amparo establece en su artículo 73, señalando de manera ejemplificada las causas de improcedencia

que pueden dar origen al desechamiento de una demanda de amparo o en su caso a que el juicio de amparo se sobresea al ser detectada la causal de improcedencia después de haber sido admitida la demanda de amparo

En este tipo de improcedencia las causas respectivas, que se manifiestan en impedimentos para que el órgano de control constitucional estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, se previenen en la Ley de Amparo.

La mayor parte de las causas de improcedencia del amparo conciernen a la ausencia de alguno de los cuatro presupuestos de la acción de amparo enunciados anteriormente, sin que de manera alguna pueda reducirse a esos elementos la teoría integral de la improcedencia según opinión del maestro Mariano Azuela hijo, criterio que no compartimos pues, todas las causales de improcedencia se relacionan en forma directa con los presupuestos procesales o de la acción y en función de estos se determinan las causales y se explican de la siguiente manera por el profesor Gudiño Pelayo en su libro Introducción al amparo mexicano:

1. Por la ausencia material, inexistencia de un presupuesto procesal (no hay quejoso, autoridad responsable, acto reclamado o perjuicio)

2. Porque existiendo el presupuesto se ha configurado de manera defectuosa (por ejemplo cuando la ley exige agotar un recurso ordinario), entonces es posible decir que el perjuicio, aunque existe, no es definitivo, porque puede ser reparado por la vía ordinaria.

3. Porque por disposición expresa de la ley ciertos actos no puede ser reclamados en amparo o determinadas autoridades se encuentran impedidas para figurar como autoridad responsable (contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos electorales).

3.6.3.1 DIVISIÓN DOCTRINAL DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

El profesor Burgoa dividió las causales de improcedencia de la siguiente manera:

1) Improcedencia del juicio por índole de autoridad. Causal que se desprende del texto del artículo 73 fracción I, de la Ley de Amparo y toma en cuenta la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia, ya que siendo última instancia, no pueden estar sujetas a revisión sus resoluciones y por ser él más alto Tribunal Federal.

2)Improcedencia por la naturaleza de los actos reclamados.

Comprende dos tipos de actos, que son los de naturaleza política y actos que provienen de un juicio de la misma naturaleza que el amparo. Según las fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo y la fracción II del mismo precepto.

Las dos primeras fracciones porque se refieren a derechos políticos los cuales no son considerados garantías individuales y la última en el sentido de que las resoluciones definitivas dictadas en un juicio de amparo no pueden ser atacadas mediante otro juicio de la misma naturaleza, sino sólo mediante los recursos que la ley prevé.

3)Improcedencia por causa de litispendencia. La litispendencia es el caso procesal de identidad del actor, del demandado y de la materia del juicio, que provoca en derecho común, frecuentemente, acumulación pero que en el juicio de amparo produce improcedencia aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Causal prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo.

4)Improcedencia por razón de cosa juzgada. Se considera cosa juzgada un asunto que ha sido resuelto ejecutoriamente y, por lo mismo, no admite recurso alguno para impugnarlo. El artículo 73 fracción IV de la ley de Amparo, no hace una referencia textual de

la cosa juzgada, pero es evidente que se refiera a ella cuando habla de improcedencia en caso de que las leyes o actos materia del amparo hayan sido resueltos en una ejecutoria anterior.

Dicha causal no opera si en el juicio anterior la demanda se desechó, o se tuvo por no interpuesta, o si dicho juicio fue sobreseído.

5)Improcedencia por falta de agravio directo y personal. Es indispensable para el ejercicio de la acción de amparo, que los actos de la autoridad produzcan un daño directo a los intereses jurídicos del quejoso.

Este principio lo señala el artículo 73 fracciones V y VI, en las que la ley define concretamente la improcedencia del juicio de amparo tratándose, tanto de leyes, tratados y reglamentos como de actos que no causen perjuicio al quejoso o no lesionen sus intereses jurídicos, entendiendo por estos según señala la Corte “aquellos que de manera directa protege la ley”.

6)Improcedencia por irreparabilidad del acto reclamado. Es requisito indispensable para el ejercicio de la acción de amparo, que haya materia de reparación, como dispone el artículo 73, fracciones IX y X de la Ley de Amparo.

Resulta evidente que de no existir esta causa de improcedencia perdería todo fundamento la acción tutelar del amparo, pues no

podría restituirse al agraviado el goce de su garantía violada cuyo fin persigue el juicio de amparo, conforme se establece en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

7)Improcedencia por consentimiento expreso o tácito del acto reclamado. Cuando el agraviado ha consentido expresamente el acto reclamado o ha manifestado su voluntad en actos que entrañen dicho consentimiento, se dispone la improcedencia con base a la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Es también improcedente la demanda de amparo, cuando el quejoso ha consentido tácitamente los actos al presentar la demanda fuera de los términos previstos para hacerlo en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto por la fracción XII de la misma Ley.

8)Improcedencia por violación al principio de definitividad. Se ha considerado imprescindible que para poder ejercitar la acción de amparo sean agotadas previamente las instancias a que tuviera derecho el quejoso.

El artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, especifica, las causas de improcedencia basadas en el principio de agotar todas las instancias a que haya lugar antes de interponer la demanda de amparo. Este principio de definitividad se puede dar en los siguientes casos:

1º Contra resoluciones judiciales que admitan algún recurso procesal.

2º Cuando respecto al acto reclamado se esté tramitando algún recurso o medio de defensa legal ante los tribunales ordinarios, que puedan tener por efecto modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

3º Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, siempre que deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que lo rige, o proceda algún recurso o medio de defensa legal, en donde no se exijan mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

9) Improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado y por no subsistir la materia del mismo. Es un principio esencial del procedimiento en el juicio de amparo, que se requiera la subsistencia del acto reclamado y del objeto o materia del mismo ya que sólo así habrá algo contra lo que se dicte la protección de la justicia federal y algo que proteger. Se encuentra contemplado en las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de amparo que concibe dos hipótesis: 1ª Cuando el acto reclamado no subsiste porque han cesado sus efectos, siendo necesario que tanto dicho acto, como los efectos que haya producido, sean

totalmente revocados o derogados por las autoridades responsables.

2ª Cuando subsistiendo el acto reclamado, es imposible que surta sus efectos jurídicos o materiales, debido a que ha dejado de existir la materia u objeto del mismo.

3.6.3.2 LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO Y EL PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO QUE FALTA.

El artículo 73 de la Ley de amparo señala como causas de improcedencia del juicio de amparo las siguientes:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; El presupuesto de la acción que falta es la autoridad responsable, ya que la Suprema Corte no puede quedar sometida a ninguna jurisdicción al no haber un Tribunal por encima de ella.
- II. Contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo o en ejecución de las mismas; Falta el acto reclamado, pues en nuestro sistema jurídico no procede el amparo sobre amparo.
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por

el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aún cuando las violaciones constitucionales sean diversas; Igual falta el acto reclamado.

- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; Esta fracción se refiere a la falta el acto reclamado.
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; Se refiere a la ausencia de perjuicio ya que este se encuentra estrechamente ligado al interés jurídico.
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; También se refiere a la falta de perjuicio.
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral; Se refiere a la ausencia de autoridad responsable, porque por disposición constitucional las electorales no pueden figurar como autoridades en el amparo.

- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; falta el acto reclamado, pues si la Constitución confiere esa facultad al órgano legislativo el amparo será improcedente.
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable; Aquí lo que falta es el perjuicio, si consideramos que el juicio de amparo es un juicio de agravios, cuando éstos no pueden repararse el juicio resulta improcedente.
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento, en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; El presupuesto que aquí falta es el perjuicio, pues en el supuesto de cambio de situación jurídica, el perjuicio técnicamente no puede repararse porque la causa que lo generó cambió y es, en todo caso la nueva causa la que debe impugnarse. .

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento; También falta el perjuicio, ya que si el acto se consiente se da a entender su conformidad.

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento

de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si contra dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento; El presupuesto que falta, es también el perjuicio.

XIII Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas,

aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; En este supuesto falta el perjuicio, pues por regla general, mientras que el perjuicio que ocasiona un acto sea reparable a través de los recursos o medios de defensa ordinarios, el amparo es improcedente.

XIV Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; Consideramos que también falta el perjuicio.

XV Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos

que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; Falta el perjuicio, XVI Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; Aquí el presupuesto de la acción de amparo que falta es el perjuicio.

XVII Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; También falta el perjuicio. y

XVIII En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Las causas de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

De la lectura del precepto copiado podemos señalar que las diversas causas de improcedencia planteadas se desprenden de la ausencia de alguno de los presupuestos procesales o de la acción de amparo necesarios para que se dé entrada a la demanda de amparo, sea que falte quejoso, autoridad responsable, acto reclamado y perjuicio como se fue señalando

en cada fracción a fin de precisar que presupuesto le corresponde a cada una y porque se origina la improcedencia.

Algunas de esas causas reiteran ciertos casos de improcedencia constitucional, como las que se comprenden en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al referirse a la materia electoral y a los derechos políticos que no son susceptibles de impugnar mediante el juicio de amparo.

También es oportuno mencionar que la autoridad de amparo, no está obligada a analizar cada una de las fracciones antes enunciadas, sino solo aquellas que representen un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, procediendo luego al desechamiento de la demanda de plano y sin suspender el acto reclamado en tratándose de juicio de amparo indirecto y en amparo directo, comunicará su resolución a la autoridad responsable, conforme a lo previsto en los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo respectivamente.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la autoridad de amparo sólo tiene, obligación de estudiar las causales de improcedencia invocadas por las partes, no así todas las enunciadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer la siguiente tesis jurisprudencial: "IMPROCEDENCIA, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS

EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si un juez de distrito no encuentra causal de improcedencia alguna que amerite su estudio, no es fundado exigirle se haga cargo de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todas y cada una de las hipótesis de improcedencia contenidas e la ley, porque basta que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes para tener por satisfecho el precepto en comento”.⁹

Esto debido a que en la práctica los Jueces de Distrito han abusado del examen oficioso de las causales de improcedencia, en lugar de avocarse al estudio de los juicios, siempre buscan cualquier causal no invocada por las partes para desechar la demanda de amparo.

Sin embargo, debe quedar bien precisado que sea alegada o no por las partes alguna causal de improcedencia, el juzgador de amparo, de oficio debe estudiar si existe en la demanda alguna de ellas por exigírsele así la propia ley de amparo en el último párrafo del artículo 73.

Además de que el momento procesal en que se debe dictar la improcedencia es antes de que sea admitida la demanda de amparo, porque si ocurre después estaremos ante el sobreseimiento.

⁹ QUITANILLA GARCÍA, op. cit. p.76

No todas las causas de improcedencia legal, son relativas y contingentes, es decir, que pueden concurrir o no en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad, sino que algunas de ellas ostentan las características de ser absolutas y necesarias, según acontece con la prevista en la fracción I del invocado artículo 73 y las fracciones VII y VIII del mismo precepto.

Además, es importante mencionar que el órgano de control jurisdiccional debe tener la plena certeza de que existe una causa de improcedencia que lo imposibilite para conocer sobre el fondo del asunto para poder decretar la improcedencia, pues si tiene alguna duda deberá darle entrada a la demanda de amparo, sin perjuicio que durante el trámite del juicio o en la sentencia que dicte decrete sin ninguna duda el sobreseimiento.

CAPÍTULO CUARTO. PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN XVIII.

4.1 TEXTO E INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN.

La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, textualmente señala:

“El juicio de amparo es improcedente: En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley”.

Según nuestro punto de vista, el problema radica en determinar a que ley se refiere dicho precepto, ya que, se pudiera pensar que deja abierta la posibilidad de que el juzgador de amparo, al momento de recibir una demanda de amparo y realizar el estudio de procedencia de la misma, decretara la improcedencia basándose en una ley secundaria, que de su texto se desprendiera alguna causa de improcedencia.

Este ordenamiento parece implicar que cualquier ordenamiento, independientemente de la categoría o naturaleza que sea, pueda consagrar la improcedencia del juicio de amparo y que por consiguiente se está contraviniendo al sistema limitativo planteado respecto de que sólo serán causas de improcedencia las expresamente señaladas en la ley ya que la fracción en estudio, interpretada literalmente, vendría a hacer nugatorio el sistema respectivo, puesto que dejaría la puerta abierta a toda actividad

legislativa para declarar en cualquier ordenamiento normativo la improcedencia de la acción de amparo restringiendo con ello la procedencia del juicio de amparo y el régimen constitucional.

Consideramos que el legislador erróneamente omitió señalar expresamente que se estaba refiriendo exclusivamente a la propia Ley de amparo.

Al respecto, diversos autores consideran que dicha fracción al mencionar la palabra “ley”, se está refiriendo a la propia Ley de Amparo y que también es aplicable a la jurisprudencia de la Corte con fundamento a lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que obligan a la Autoridad de amparo a aplicar la jurisprudencia.

Nosotros compartimos ese criterio, pero consideramos que debe complementarse dicha fracción para evitar la posibilidad de que el órgano jurisdiccional de amparo abuse de dicha disposición y pueda decretar la improcedencia con fundamento en cualquier otra ley que consagre alguna causa de improcedencia y no sea la Ley de Amparo.

Con relación a esta fracción la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente ejecutoria:

“NO BASTA INVOCAR la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la improcedencia de un juicio constitucional quede debidamente fundada, sino

que es preciso citar la disposición legal que, a parte de las contenidas en dicho artículo 73, señale alguna otra”.¹

Como se desprende de la ejecutoria mencionada, forzosamente la fracción en estudio, tendrá que ir relacionada con alguna disposición de la ley de la materia, ya que por si sola carece de validez por falta de motivo.

4.2 DEFINICIÓN DE LEY.

Es importante señalar la definición de lo que es una ley y así tenemos que desde el punto de vista material, es ley todo acto que crea, modifica, o extingue situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, las cuales, no se agotan con su ejercicio y que posee, en sí mismo, el carácter intrínseco de ley.

La ley es un acto de imperio del Estado, que tiene como elementos substanciales la abstracción, la imperatividad y la generalidad cuya fuerza reguladora se extiende a todos aquellos, sin demarcación de número, que se encuentren o puedan encuadrarse dentro de los supuestos que prevean.

La doctrina ha utilizado dos acepciones del concepto ley jurídica: ley en sentido formal, que atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación, y la ley en sentido

¹ Ibidem, p.185

material que se refiere a las características propias de la ley sin importar el órgano que la hubiere elaborado ni el procedimiento seguido para su creación.

Según lo anterior, sólo es ley en sentido formal aquella, independientemente de su contenido, que fue creada por el órgano legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento legislativo, el cual consta de seis pasos a saber y que son: iniciativa de ley, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia; mientras que la ley en sentido material es la norma jurídica general y abstracta, sin importar el órgano que la expide ni su modo de creación.

De las definiciones señaladas podemos encontrar que se refieren a todo ordenamiento jurídico, no importando la materia que regule es considerado como ley, y como en la redacción de la fracción en estudio, no se señala un tipo de ley en particular, puede pensarse que cualquier ley pudiera contener alguna causa de improcedencia que imposibilite al órgano de control constitucional para resolver el fondo de un amparo, por consiguiente, es necesario que el legislador de amparo precise bien a que ley hace referencia en la fracción motivo de estudio, a fin de que la autoridad de amparo sepa que para decretar la

improcedencia únicamente debe basarse en las causales expresamente señaladas en la propia Ley de Amparo, en la Constitución y la Jurisprudencia, no así en otro ordenamiento jurídico que pudiera contener alguna.

4.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN.

Quizá, en la actualidad no se ha presentado ninguna circunstancia en la que se haya decretado la improcedencia basándose en esta fracción y con fundamento en algún precepto de una ley secundaria que la motivara, pero en años anteriores, la ley de extradición señalaba como término para presentar un amparo 3 días y si no se presentaba la demanda en ese plazo esta era desechada por extemporánea sin importar que la ley de amparo señalara un término distinto para su presentación y ahí tenemos que se basaba en otra ley con fundamento en esta fracción, por lo que no se puede descartar la posibilidad de que se aplique un ordenamiento distinto de la ley de amparo y eso precisamente es lo que se pretende evitar al proponer que se adicione a dicha fracción la palabra “amparo” quedando de la siguiente manera: En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley de amparo.

Otra opción pudiera ser que se agregue la palabra “esta” antes de la palabra “ley” como lo hizo el legislador de amparo en otros preceptos en los que se refirió a la ley de Amparo como “esta ley”, lo cual consideramos aun más adecuado a fin de que no sea, malinterpretada la intención del legislador y se pueda brindar una mejor protección a los gobernados cumpliendo con ello la finalidad del juicio de amparo y de esa forma se respete el sistema limitativo pretendido por la ley de amparo al referirse a las causas de improcedencia, ya que con la redacción actual, se viene a desnaturalizar el sistema enumerativo y el sentido restrictivo en que se encuentran catalogadas por la ley de amparo dichas causas, al permitir la posibilidad de que cualquier disposición legal independientemente de su categoría jurídica, estime improcedente la acción de amparo.

Consideramos que al permitirse la aplicación de otra ley con apoyo en la fracción XVIII, haciendo improcedente al juicio de amparo en la materia por ella reglamentada es además inconstitucional porque sin duda alguna se infringiría el artículo 103 de la Ley Suprema que sin restricción alguna, salvo las por ella misma consignadas, consagra la procedencia de la acción de amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las

garantías individuales o produzcan una controversia al régimen federal.

Por consiguiente, si es tan amplia la procedencia constitucional de la acción de amparo, si abarca cualquier acto o ley de autoridad que viole alguna garantía individual, el hecho de sustraer de ella cualquier acto o ley por algún cuerpo legal secundario, como sucedería si éste considera improcedente el juicio de amparo, estaría en abierta contraposición con el artículo 103 constitucional.

Además, nuestro sistema jurídico permite que los órganos federales realicen actividades que no han sido otorgadas dentro de sus facultades como muchas de las efectuadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es por ello que se necesita sea modificada dicha fracción para evitar en lo posible mas arbitrariedades por parte de los órganos de control constitucional cuya función es brindar la protección de la justicia Federal a quien realmente vea afectada su esfera jurídica y hacer respetar la Supremacía de la Constitución por encima de cualquier otra ley o acto de alguna autoridad que la contravenga en perjuicio de algún gobernado.

Como se ha venido mencionando en forma reiterada, consideramos que la fracción motivo de estudio, debe señalar de

forma precisa a que ley esta refiriéndose, pues siendo el juicio de amparo una institución tan trascendente y compleja en nuestro sistema jurídico mexicano que no debe caber duda alguna en la ley que lo reglamenta y por consiguiente en ninguna disposición de ésta a fin de que el juicio de amparo siga distinguiéndose como el medio más perfecto de tutela constitucional.

CONCLUSIONES.

Una vez desarrollados los temas del presente trabajo se llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Que habiendo surgido el juicio de amparo como una institución para la protección de la Constitución y como las garantías individuales son parte integrante de la misma al ser vulneradas en perjuicio de cualquier gobernado por alguna autoridad susceptible de ser autoridad responsable procede dicho juicio.

SEGUNDA.- Como a través de la Constitución que es la Ley suprema del país se manifiesta la voluntad del pueblo mexicano, ésta, debe estar por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico y por consiguiente de cualquier órgano del estado que pretenda violentarla.

TERCERA.- Ninguna autoridad Federal debe tener más atribuciones ni facultades que las expresamente previstas en la propia Constitución.

CUARTA.- Consideramos que en todo momento debe ser respetada la finalidad con que fue creado el juicio de amparo a fin de

proteger los derechos de los gobernados y la supremacía de la Constitución cuando se vean vulnerados por alguna ley secundaria o por algún acto de alguna autoridad.

QUINTA.- La fracción que analizamos, debe ser modificada en su redacción debiendo señalar expresamente que al hacer mención de la palabra “ley”, se está refiriendo a la ley de amparo, por lo que proponemos que la redacción de dicha fracción quede de la siguiente manera: “En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de **esta** ley.”

Puesto que estamos seguros que de esta forma se está contribuyendo a mejorar y limitar realmente el actuar de las propias autoridades de amparo que en muchas ocasiones son ellas quienes realmente dejan a los gobernados en un verdadero estado de indefensión, no cumpliendo con el fin para el que fueron creadas.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El juicio de amparo*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*, 27 ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- 3.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*, 30ª ed.
Editorial Porrúa, México 1998.
- 4.- CARPIZO, Jorge. *Estudios constitucionales*, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.
- 5.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 6.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El ABC del juicio de amparo*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México.
- 7.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Práctica forense del juicio de amparo*, 1ª ed. Editorial Porrúa, México 2004.

8.- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo... y algunas más*, Editorial Pac, México 2005.

9.- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. *Nemotécnica del juicio de amparo*, Editorial Pac, México 2004.

10.- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. *107 preguntas y respuestas sobre los incidentes en el juicio de amparo*, 1ª ed., Editorial Pac, México 2005.

11.- FIX ZAMUDIO, Héctor. *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México 1964.

12.-FIX ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 1999.

13.- GONZÁLEZ COSIO, Arturo. *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México 1998.

14.- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Introducción al amparo mexicano*, 3ª ed. Editorial Limusa, México 2002.

15.- MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. *La autoridad responsable en el juicio de amparo en México*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 1999.

16.- MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *El juicio de amparo en materia penal*, Editorial Porrúa, México 2001.

17.- PÉREZ DAYÁN, Alberto. *Ley de amparo*, 11ª ed., Editorial Porrúa, México 1999.

18.- POLO BERNAL, Efraín. *El juicio de amparo contra leyes*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México 1991.

19.- QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. *Teoría y Práctica del juicio de amparo en materia civil*, 2ª ed., Edit. Cárdenas, México 1994.

20.- REYES REYES, Pablo, *La acción de inconstitucionalidad*, Edit. Oxford, México 2000.

21.- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales*, Edit. Porrúa México 2001.

22.-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El juicio de amparo y el poder judicial de la federación*, México 1999.

23.-TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*, Edit. Porrúa, México 2001.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CONSULTADOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. Porrúa, México 2005.

LEY DE AMPARO (2005), Ediciones fiscales ISEF, México.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN(2005), Ediciones fiscales ISEF, México.

OTRAS FUENTES.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 6ª ed., Edit. Porrúa, México 2000.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionario jurídico temático V.7 Juicio de Amparo*, Edit. Harla, México 1999.

Enciclopedia de México, Tomo I, Editorial Edem, México 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Edit. Porrúa, U.N.A.M., México 2002.

IUS. 2005